



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



Oficio PRES/VG/1022/2015/Q-279/2014

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD

RECIBIDO
13 MAY 2015
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y al H. Ayuntamiento de Hopelchén.

de Campeche, Campeche, a 11 de mayo de 2015.

MTRO. JAKSON VILLACÍS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

LAE. JULIAN ALONSO PACHECO UCAN.

Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén.
P R E S E N T E.-

H. AYUNTAMIENTO DE
HOPELCHEN
CAMPECHE
2015
14 MAY 2015
ÁREA DE ASUNTOS JURIDICOS
RECIBIDO

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 44, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **2104/Q-279/2014**, iniciado de oficio en agravio de **A1¹, A2² y del hoy occiso A3³**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 01 de noviembre de 2014, esta Comisión tuvo conocimiento de la

¹ A1, Agraviado.

² A2, Segundo Agraviado.

³ A3, Tercer Agraviado.

H. AYUNTAMIENTO DE
HOPELCHEN
CAMPECHE
2015
14 MAY 2015
12:17hrs.
PRESIDENCIA
RECIBIDO

llamada telefónica PA1⁴ reportando ciertos hechos suscitados en la localidad de Bolonchén de Rejón, Municipio de Hopelchén en relación a la detención que efectuaran elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Municipal de tres personas (A1, A2 y A3 [+]) y que a consecuencia de ello, uno de los sujetos había fallecido (A3 [+]), dándose apertura al legajo de gestión institucional **2101/OG-435/2014** en el Programa Especial de Orientación Jurídica y Gestión Institucional.

Posteriormente, tales acontecimientos fueron dados a conocer en diversas notas de prensa escrita y electrónica emitidas los días 02 y 03 de noviembre de 2014, por tal razón y tomando en consideración lo establecido en el artículo 6 fracción II⁵ de la Ley de este Organismo, se inició de oficio el expediente de queja **2104/Q-279/2014**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos, en agravio de A1, A2 y del hoy occiso A3.

De las publicaciones emitidas en los medios informativos medularmente se extrae:

a).- Que el sábado 01 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 17:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, se encontraban a cargo de un filtro (retén) de alcoholemia, ubicado en la Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, cuando le marcaron el alto a un vehículo automotor en el que iban a bordo A3 [+]) y otras personas más (entre ellos A1 y A2);

b).- Que al tratar de retener el citado vehículo por no portar el conductor (A3 [+]) con su licencia de manejo, se armó un zafarrancho que derivó en la detención de A1, A2 y del hoy occiso A3;

c).- Que dichos funcionarios públicos agredieron físicamente a los detenidos, ocasionándole mayor agravio a A3 (+), quien perdió la vida a consecuencia de las lesiones de las que fue objeto al ser trasladado a la cabecera municipal;

d).- Que por tales circunstancias A3 (+) fue llevado al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que le fuese practicado la necropsia de ley, mientras que los otros presuntos afectados, fueron

⁴ PA1, Persona Ajena a los Hechos.

⁵ Conocer e investigar a petición de parte, **o de oficio**, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; (...)

ingresados al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” para su atención médica; y

e).- Que debido a los mencionados acontecimientos tres elementos de la Policía Municipal de Hopelchén y tres más de la Policía Estatal Preventiva fueron presentados a disposición del Agente del Ministerio Público por los delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad.

Así mismo, con fecha 10 de noviembre de 2014, se recepcionó el escrito de la Asociación Civil Colectivo Proderechos Humanos “El Caracol”⁶, del cual sustancialmente se advierte como relatoría de los hechos lo siguiente:

a).- El día 01 de noviembre de 2014, alrededor de las cinco de la tarde A3 (+) acudió a comprar cervezas al expendio que se encuentra frente al mercado de la comunidad de Bolonchén de Rejón, Hopelchén;

b).- Que al subirse a su camioneta un grupo de policías (que habían montado un reten de control de alcoholimetría a la altura del mercado de la comunidad de Bolonchén) lo detuvieron, diciéndole que no podía manejar en estado de ebriedad y que le quitarían su vehículo al menos que diera una “mochada” pero ante la insistencia de los servidores públicos y ante la negativa de A3 (+) de acceder a su petición fue bajado de su camioneta a golpes y abordado a la patrulla donde siguieron las agresiones físicas;

c).- Estando en el destacamento de Bolonchén A3 (+) siguió siendo golpeado y al verlo moribundo los policías decidieron trasladarlo al hospital comunitario de la cabecera municipal donde falleció por asfixia por compresión torácica, violentándose su derecho a la vida, ya que durante su detención fue sometido a torturas.

II.- EVIDENCIAS

1.- Fe de actuación de fecha 01 de noviembre de 2014, dejándose constancia de la llamada telefónica de PA1.

2.- Las notas de prensa escrita y electrónica emitidas los días 02 y 03 de noviembre de 2014, sobre los hechos suscitados en la localidad de Bolonchén de Rejón, Hopelchén.

⁶ Escrito que fue acumulado al expediente de mérito, con base en lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de esta Comisión, toda vez que de su estudio y análisis dicha inconformidad versa sobre los mismos hechos y son atribuidos a las mismas autoridades.

3.- Tres Medidas Cautelares emitidas por esta Comisión, el día 03 de noviembre de 2014, la primera a la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado); la segunda al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche; y la tercera a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, las dos primeras autoridades mencionadas dieron aceptación y cumplimiento.

4.- Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre de 2014, en la que se hizo constar que nos comunicamos vía telefónica con personal del Departamento de Trabajo Social del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, quien nos informó que A1 y A2 permanecieron internados por traumatismo facial no complicado, mismos que fueron dados de alta el día 02 de noviembre de 2014.

5.- Oficios VG/2233/2014/Q-279/2014 y VG/2490/2014/Q-279/2014 de fecha 06 de noviembre y 08 de diciembre de 2014, a través del cual se solicitó informe en relación a los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado (autoridad que hasta la presente fecha ha sido omisa al citado requerimiento).

6.- El escrito presentado por la Asociación Civil, de fecha 10 de noviembre de 2014, a través del cual se manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A3 (+).

7.- Informe rendido mediante oficio 0229/ASJ-HOP/2014 de fecha 10 de diciembre de 2014, suscrito por el Subdirector Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Hopelchén, Campeche, anexando entre otros documentos, lo siguiente:

a).- Oficio SSPYP/JEF199/2014 de fecha 18 de octubre de 2014, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el que solicitó a los Directores Operativos de los municipios del Estado de Campeche, se tomen las medidas necesarias sobre seguridad entre ellas, el operativo de alcoholemia para los días 01 y 02 de noviembre de 2014.

b).- Comparecencia y declaración del C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Comandante de la Policía Municipal de Hopelchén, el día 01 de noviembre de 2014 a las 21:05 horas, ante el Agente del Ministerio Público con la finalidad de poner a disposición a los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y a los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich

Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva por los delitos de homicidio y abuso de autoridad.

c).- Oficio DSPH/294/2014 de fecha 05 de diciembre de 2014, suscrito por el C. Gerardo Guadalupe Balan Caamal, Director de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén.

d).- Constancias de alta de ingreso al servicio como elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén de fechas 02 de julio de 1998 y 16 de septiembre de 2001 de los CC. José Gabriel Rivero Pino y Carlos Manuel Pérez Pino, elementos de Seguridad Pública Municipal respectivamente.

8.- Acta circunstanciada de fecha 20 de noviembre de 2014, en la que se dejó constancia que personal de este Organismo acudió al lugar donde fueron detenidos A1, A2 y A3 (+) recabándose de forma espontánea el testimonio de T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7⁷, las dos primeras se enteraron de los hechos por comentarios de otras personas mientras que los otros son personas que presenciaron los hechos materia de queja.

9.- Acta circunstanciada de esa misma fecha (20 de noviembre de 2014), a través de la cual se hizo constar que personal de este Organismo, entrevistó a T8 hermano de A1, A2 y A3 (+) en relación a los sucesos que nos ocupa.

10.- Acta circunstanciada de fecha 20 de noviembre de 2014, dejándose constancia que nos fue proporcionado dos imágenes fotográficas de A2 en la que se observaron huellas de lesiones físicas en su rostro.

11.- Copias certificadas de la causa penal 0401/14-2015/00369 instruida a los CC. Carlos Manuel Pérez Pino, José Gabriel Rivero Pino, José Felipe Ortega Ortégón, Jorge Luis Cauch Canul, Esteban Salomón Bello y Eduardo Antonio Kuk Pérez, los tres primeros mencionados elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén y los otros elementos de la Policía Estatal Preventiva por los ilícitos de Homicidio, lesiones y abuso de autoridad.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Del contenido de las constancias que integran el expediente de queja, se advirtió que con motivo de la solicitud de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección

⁷ T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7 Personas que rindieron su testimonio ante personal de este Organismo en relación a los hechos materia de investigación.

a la Comunidad del Estado, dirigida a los Directores Operativos de los Municipios del Estado, para que los días 01 y 02 de noviembre de 2014 se implementara el operativo de alcoholemia (retén) en el poblado de Bolonchén de Rejón, Hopelchén el día 01 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 17:30 horas cerca del mercado principal fue colocado dicho retén, lugar donde se efectuó la detención de A1, A2 y A3 (+) por elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Policía Municipal de dicha localidad, siendo llevados a la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, lugar donde A1 y A2 fueron encerrados en los separos, mientras que A3 (+) lo trasladaron al Hospital Integral de Hopelchén por la carencia de signos vitales, originándose a los pocos minutos su deceso.

El fallecimiento referido motivó el inicio de la averiguación previa AP-263/HOP/2014 por el aviso telefónico de la Trabajadora Social de ese nosocomio y de igual forma se llevo a cabo la detención de los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y de los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva por los delitos de homicidio y abuso de autoridad por parte del C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, poniéndolos a disposición ese mismo día 01 de noviembre de 2014 a las 21:05 horas ante el Agente del Ministerio Público del Estado de Campeche, dándose inicio al expediente ministerial AAP-7250/9/2014 (las mencionadas averiguaciones previas fueron acumuladas, integrándose en la ciudad de Campeche).

Por otra parte, A1 y A2 (el día 01 de noviembre de 2014) fueron ingresados en el Hospital de Especialidades Médicas, dados de alta al día siguiente 02 de noviembre de 2014, seguidamente acudieron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General de Justicia) a interponer su respectiva denuncia por los delitos de lesiones y abuso de autoridad (declaraciones que obran en el expediente ministerial AAP-7250/9/2014).

Con fecha 03 de noviembre de 2014, fue consignado el asunto, quedando los citados servidores públicos privados de su libertad en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00369, y el día 09 de noviembre de 2014 se les dictó sus respectivos autos de formal prisión, por resultar probables responsables de los delito de abuso de autoridad, lesiones y homicidio.

De igual forma, ante los señalamientos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de A1, A2 y el hoy occiso A3 esta Comisión el día 03 de noviembre de 2014, y a fin de evitar que se sigan vulnerando sus derechos se emitió tres medidas cautelares, la primera a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado; la segunda a la Fiscalía General del Estado en ese entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; y la tercera al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, las dos últimas autoridades aceptaron y dieron cumplimiento a las mismas.

Por último, del informe que nos proporcionara el H. Ayuntamiento de Hopelchén, nos fue comunicado que respecto a los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, se encuentran suspendidos temporalmente en relación al procedimiento administrativo.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, procederemos al análisis de los hechos acontecidos el día 01 de noviembre de 2014, en el poblado de Bolonchén de Rejón, Hopelchén, cuando elementos de la policía (elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén) interactuaron en primer momento con A1, A2 y A3 (+) debido a la implementación del operativo de alcoholemia por el cual se montó un retén, se marcó el alto al vehículo en el que transitaban junto con sus familiares T9 y T10⁸, por lo que al solicitarle al conductor (A3) la documentación respectiva, éste no portaba licencia, razón por la cual se le informó que le sería retirada de circulación su camioneta, ocasionándose un zafarrancho entre A1, A2 y A3 (+) y los agentes policiacos, tal y como se hizo constar en diversos medios informativos que se describen a continuación:

a).- Nota de fecha 03 de noviembre de 2014 del “Diario de Yucatán” (Vía Internet)

“...Según los testigos, el sábado por la tarde-noche, se implementó una operación de alcoholimetría en los bares de Bolonchén y en una de las revisiones, A3 se alteró y se enfrentó junto con otros cuatro sujetos a los agentes de la policía, quienes los sometieron a golpes, pero abusaron de su

⁸ T9 y T10, Familiares y testigos presenciales de los hechos.

autoridad y fuerza con el ahora occiso a quien golpearon severamente...”
(sic).

b).- Publicación del día 03 de Noviembre de 2014 del rotativo “El Sur de Campeche” (Vía Internet)

“...Sin embargo, en el centro del mismo poblado junto al mercado, había un filtro de revisión, donde les marcaron el alto pero al no llevar su licencia A3 ya que la había dejado en su otra camioneta, comenzó el problema y les iban a quitar la camioneta, el problema tal vez pudo no haber pasado a más, sin embargo también se daría un altercado entre sus hermanos y los policías terminando aparentemente con la detención de todos ellos, los cuales fueron subidos brutalmente a la patrulla 0597, según sólo para trasladarlos a los separos de la policía municipal.

Sin embargo, la realidad se volvería otra totalmente, los agentes cegados por la furia y sin el más mínimo asomo de profesionalización ni mucho menos del uso "medido" de la fuerza volcarían una serie de agresiones asesinas hacia los detenidos incluso al parecer después de haber sido sometidos y detenidos, es decir, cuando ya no se podían defender...” (sic).

c).- El día lunes 03 de noviembre de 2014 el periódico “Expreso” informó

“...al pasar a un costado del mercado fueron retenidos en un filtro de alcoholemia implementado por la Policía Estatal Preventiva y Municipal. Al ser detenido el vehículo, los policías le pidieron su licencia al conductor de la camioneta, sin embargo como no la portaba le pidieron las llaves del vehículo para llevárselo, pero al momento de entregarles la unidad comenzó el conato de pleito donde resultaron detenidos A1, A2 y A3, quienes fueron golpeados frente a varias personas que se encontraban ahí. En vez de ser retenidos por una falta administrativa, las personas fueron trasladadas a la cabecera municipal de Hopelchén, pero a consecuencia de los golpes y lesiones que recibieron en varias partes a manos de los agentes, los tres detenidos fueron trasladados al Hospital General, al cual llegó sin vida A3...”
(sic).

d).- En “La Opinión” ese mismo día 03 de noviembre de 2014 se dio a conocer

“... Todo comenzó cuando el sábado por la tarde, los hermanos A1, A2 y A3 junto con una persona más, viajaban en una camioneta hacia el centro del poblado para comprar cervezas pero en el trayecto se toparon con un retén de alcoholemia, montado por la Policía Estatal Preventiva y Municipal. Al detenerse pidieron la licencia del conductor, pero como no la tenían, le

pidieron las llaves del vehículo para retenerlo. Esto generó un conato de pleito entre pasajeros y uniformados que terminó con la detención de los hermanos A1, A2 y A3 a quienes golpearon. A3 le brincaban sobre el pecho de tal forma que habría muerto de asfixia, comentó un familiar...” (sic).

Sobre tales hechos y con la finalidad de indagar si el actuar por parte de los agentes policiacos que intervinieron estuvo apegado a la normatividad y si el trato con A1, A2 y A3 fue de manera propia, correcta, procedente, lícita o legal, es necesario detallar para ello, los medios de prueba que se obtuvieron en la investigación, para este punto se cuenta:

a).- La declaración y denuncia ministerial de **A1** de fecha 02 de noviembre de 2014 a las 15:10 horas en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014 por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en su agravio en contra de quienes resulten responsables (CC. José Felipe Ortega Ortigón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y a los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva) declarando, entre otras cosas, que se da cuenta que el policía se portó de manera prepotente con A3 diciéndole que lo iban a detener porque no tenían licencia, motivo por el cual intervino A2 acercándose al policía para evitar que se llevaran a A3 y es cuando los agentes del orden perdieron el control.

b).- La declaración y denuncia ministerial de **A2** de fecha 02 de noviembre de 2014 a las 15:40 horas en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014 por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en su agravio en contra de quienes resulten responsables (CC. José Felipe Ortega Ortigón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y a los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva), manifestando medularmente que cuando estaban fuera del vehículo les refirió a los agentes que no tenían por qué llevarse a A3 (+) momento en el cual se le acercaron dos agentes de la policía y lo agarraron por lo que preguntó cuál era el motivo porque lo iban a subir a la patrulla sino estaban haciendo nada.

c).- Declaración como probable responsable de Carlos Manuel Pérez Pino (elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén) el día 02 de noviembre de 2014, en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, refiriendo en síntesis que se estaban dando empujones entre los pasajeros de la camioneta y dos agentes de ahí fue que Jorge Luis pide apoyo por lo cual todos fueron en su ayuda, entonces se hizo más grande el forcejeo.

d).- Declaración como probable responsable de Jorge Luis Cauich Canul (elemento de la Policía Estatal Preventiva) de fecha 02 de noviembre de 2014 en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, declarando que escuchó que su compañero Eduardo empieza a tener unos problemas con las personas que venían a bordo de una camioneta blanca que minutos antes se había requerido que detuviera su marcha, escuchando como a su compañero lo estaban amenazando e insultando.

e).- La declaración ministerial de **T10** de fecha 02 de noviembre de 2014 dentro de la averiguación previa AP-263/HOP/2014, acumulada a la indagatoria AAP-7250/9ª/2014 manifestando que comenzaron a discutir el elemento de la policía y A2, ya que el antes citado le decía que cual era el motivo por el cual los estaban deteniendo, seguidamente es que el policía empujó a su tío A2 y se percató el compareciente que los demás elementos que estaban en su unidad se acercaron.

f).- La declaración ministerial de **T11**⁹ de fecha 02 de noviembre de 2014 como testigo de hechos dentro de la averiguación previa AP-263/HOP/2014, acumulada a la indagatoria AAP-7250/9ª/2014, de la cual se extrae que A3 al estar entrevistándose con el elemento policiaco, quién se portó prepotente diciéndole que lo iban a detener porque no tenía licencia motivo por lo que interviene A2 para evitar que se llevaran A3 (+) ya que estaba señalando que no tenían por qué llevárselo sino estaban haciendo nada malo y fue ahí donde lo sujetaron, posteriormente cuando ya habían abordado a todos a la góndola donde les daban de patadas, la gente comenzó a decir que dejaran de golpearlos, en ese instante el suscrito le dijo a uno de los elementos que ya nos los golpearan pero en ese momento se le acerco el agente y le dijo que no se metiera o a él también sería detenido.

g).- La teste de T7 rendida ante personal de este Organismo el día 20 de noviembre de 2014, de cuyo testimonio se advierte que detuvieron la camioneta, les pidieron sus papeles, el señor se bajó y le dio los papeles; le dijo el policía que no podía manejar porque estaba ebrio por lo que debían dar algo para que los dejaran pasar, como dijeron que no, los policías se molestaron y trataron de agarrarlos, en ese instante el señor (A3) le dijo al policía que se llevaran la camioneta pero que los dejaron ir pero no le hicieron caso, ya luego su hermano como vio que lo estaban lastimando se metió a ayudarlo pero lo subieron junto con el otro. La gente preguntaba a los policías “¿Por qué le hacen eso a los señores? Eso no es un arresto, cuando es un arresto los agarran y solo le ponen las

⁹ T11, Testigo de hechos en la averiguación previa AP-263/HOP/2014.

esposas y ya” pero uno de los policías contestó “ustedes cállense, si siguen hablando, los vamos a cargar y los llevamos al bote”.

En relación a los indicios descritos líneas arriba y tomando en consideración que la Violación a Derechos Humanos calificada como **Abuso de Autoridad**, la cual denota: 1) Toda acción u omisión en la que se ejerza violencia sin causa legítima, se veje¹⁰ e insulte mediante procedimientos indebidos u actos abusivos, 2. Realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona como uso desmedido de sus atribuciones, podemos advertir lo siguiente:

I.- Que si bien se encuentran dentro de las atribuciones como policía municipal y estatal la de prevenir conductas delictivas e infracciones administrativas o proceder a la detención de quien de manera flagrante infrinja la ley, y que en este caso con motivo del retén efectuaron la revisión de la documentación respectiva, siendo que A3 (+), persona que conducía el vehículo en revisión no contaba con su licencia, por lo que hasta ese momento no nos cabe duda alguna que se estaba cometiendo una infracción administrativa y que igualmente la conducta de los elementos estaba apegada a la normatividad; sin embargo el límite del actuar legal se rompe cuando tanto los agentes policiacos de la Policía Estatal Preventiva como Municipal provocaron actos de molestia a las personas A1, A2 y A3 (+), pues como bien lo refirió en su testimonio T7 ante personal de este Organismo, que los agentes policiacos pierden el control debido a que los presuntos agraviados fueron omisos en otorgarles lo que pedían para dejarlos ir, en especial al conductor A3 (+), quien no accedió a tal petición, manifestando que podían llevarse el vehículo y debido a ello fue objeto de agresiones verbales, amenazas y malos tratos por parte de los policías municipales y estatales, acción que fue excesiva e innecesaria, al grado de que al intervenir A2 lo empujaron y sujetaron; es decir que si A1, A2 y A3 (+) se portaron agresivos no fue desde el primer contacto que tuvieron con los agentes del orden, sino debido al acto arbitrario del que estaban siendo objeto lo que provocó una reacción en su conducta oponiendo resistencia a la detención, por lo que indudablemente se trasgredió el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, el cual necesariamente debe estar apegado al orden jurídico, sin que se cause perjuicio como resultado de una deficiente aplicación de la norma y/o de sus atribuciones, a fin de evitar que los ciudadanos sean víctimas de un inadecuado, omiso u abusivo ejercicio de las funciones que como servidores públicos, deben acatar tanto los elementos de la Policía Estatal Preventiva como los elementos de

¹⁰ Maltratar moralmente a una persona o hacerla pasar una situación humillante o vergonzosa.

la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, lo que en este caso no sucedió.

II.- También es cierto que del análisis de los medios convictivos se desprende que definitivamente los funcionarios públicos en comento no tenían en ningún momento que realizar dicha acción (agresiones verbales y físicas) en contra de A1, A2 y A3 (+) ni efectuar un acto de molestia en su persona, pues fueron ellos (policías) quienes con su conducta debieron guardar la calma y resguardar la seguridad de las personas, pues estos en ningún instante se negaron a ser merecedores de la aplicación de la infracción respectiva en relación a que se llevaran el vehículo ni tampoco a enseñar la documentación que se le estaba solicitando, tan es así que de igual forma los agentes del orden se condujeron de manera arbitraria con algunas personas que se encontraban como espectadores del zafarrancho que habían iniciado, pues también los amenazaron de que si intervenían serían detenidas, ya que los mismos aludían que no siguieran maltratando a A1, A2 y A3 (+), lo que nos demuestra que la conducta de los agentes aprehensores no era la adecuada legalmente, incumpliendo con sus deberes y atribuciones, originándose el empleo de la violencia verbal y física basada en una relación de poder, jerarquizada y desigual con las personas a las que estaban privando de su libertad.

Bajo este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis Abuso de Autoridad, Se actualiza este delito cuando el servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas insulta a una persona, sin que además se requiera que haya actuado con o sin causa legítima ¹¹ señala:

“...cuando un servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas: a) Ejercer violencia a una persona sin causa legítima; b) La veje; o, c) La insulte. Ahora bien, al atribuirse a un enjuiciado ese delito, cuyo núcleo del tipo radique en insultar a una persona, no se requiere que aquél haya actuado con o "sin causa legítima", puesto que tal elemento sólo es indispensable cuando el activo ejerza violencia. Por ende, basta que el agente del delito con esa calidad específica, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, insulte a una persona para que cometa el referido ilícito, pues el legislador legitima la conducta violenta de un servidor público cuando es necesaria para ejercer sus atribuciones, pero no justifica que veje o insulte...” (sic).

¹¹ Tesis I.7º.P.69 P, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2285.

Con base en lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia y respeto a los derechos humanos, valores a los que faltaron con su actuar en los hechos aquí investigados, ya que con toda la evidencia, quedó fehaciente y legalmente demostrado que aprovechándose de su superioridad en número y fuerza, los encargados de salvaguardar el orden y la paz pública se condujeron en todo momento de manera abusiva contraviniendo lo establecido en el artículo 61 fracción I y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento en que suceden los hechos), que hace alusión a que los integrantes de las instituciones de seguridad pública están obligados a conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así mismo deberán observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

En esta tesitura, la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, todo servidor público realizara su cargo con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Llegando así a la conclusión que A1, A2 y A3 (+) fueron objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Abuso de Autoridad** atribuible a los CC. José Felipe Ortega Ortegón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de Seguridad Pública Municipal de Hopelchén, así como Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Seguidamente, examinaremos lo referente a los acontecimientos en los que se vieron involucrados A1, A2 y el difunto A3 al momento de efectuarse la privación de su libertad y abordarlos a la unidad oficial, toda vez que fueron sometidos de manera violenta, haciéndose uso desproporcional de la fuerza por parte de los agentes policiacos (elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén) que llevaron a cabo su detención el día 01 de noviembre de 2014, en el poblado de Bolonchén de Rejón, Hopelchén.

Ante tales hechos, y como parte de la integración del expediente de mérito se realizaron diversas acciones a fin de recabar elementos de prueba que nos permitan concluir si se acredita o no la Violación a Derechos Humanos calificada en este supuesto como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de las Autoridades Policiacas** consistente en: 1.- El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; 2.- Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; 3.- En perjuicio del cualquier persona, siendo las siguientes:

I.- Solicitud de informe al H. Ayuntamiento de Hopelchén a través del oficio DSPH/294/2014 de fecha 05 de diciembre de 2014, suscrito por el C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, comunicando que el día 01 de noviembre de 2014, se encontraban elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa Comuna y elementos de la Policía Estatal Preventiva en el retén de alcoholemia implementado en el poblado de Bolonchén de Rejón, Hopelchén, quienes tuvieron contacto con dichas personas (A1, A2 y el difunto A3) por la revisión de sus documentos y la visualización del estado de ebriedad de dichas personas por lo que el agente municipal Carlos Manuel Pérez Pino responsable del destacamento ordenó la detención y los agentes estatales Jorge Luis Cauich Canul, Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y los policías municipales José Felipe Ortega Ortégón y José Gabriel Rivero Pino ejecutaron la orden que se les dio ejerciendo fuerza para la detención, que desconoce que nivel de fuerza fue empleada por no encontrarse en el lugar de los hechos, que tuvo conocimiento de la resistencia por parte de los agraviados al momento de la detención, así como durante su traslado hacia la cabecera municipal, autoridad que anexó:

a).- Comparecencia y declaración del C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, el día 01 de noviembre de 2014 a las 21:05 horas, ante el Agente del Ministerio Público con la finalidad de poner a disposición a los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y a los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva por los delitos de homicidio y abuso de autoridad.

b).- Constancias de alta de ingreso al servicio como elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén de fechas 02 de julio de 1998 y 16 de septiembre de 2001 de los CC. José Gabriel Rivero Pino y Carlos Manuel Pérez Pino, elementos de Seguridad Pública

Municipal respectivamente.

Cabe señalar que en diversas ocasiones este Organismo mediante los oficios VG/2233/2014/Q-279/2014 y VG/2490/2014/Q-279/2014 de fechas 06 de noviembre y 08 de diciembre de 2014, solicitó el informe justificado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, autoridad que fue omisa a dicha petición (sobre tal negativa de rendir informes por parte de la autoridad nos pronunciaremos con posterioridad).

II.- Así mismo, se requirió vía colaboración al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a efecto que nos proporcionara copias de la causa penal 0401/14-2015/00369, de cuya constancia destacan:

a).- Certificado médico elaborado al C. José Felipe Ortega Ortegón, elemento de la policía municipal de Hopelchén (agente presuntamente agredido) de fecha 01 de noviembre de 2014 a las 22:40 horas por el médico legista de la Representación Social, haciéndose constar que refirió dolor en el parpado inferior del ojo izquierdo y mejilla del mismo lado y presentaba excoriación en región infraclavicular del lado izquierdo.

b).- La declaración ministerial de **T9** de fecha 02 de noviembre de 2014, como testigo de hechos dentro de la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, en ese mismo acto interpone formal denuncia por el ilícito de homicidio en agravio de A3 en contra de quien resulte responsable, manifestando en síntesis que vio que entre los seis policías, estaban subiéndolo a golpes a sus hermanos A2 y A3 (+) junto con su sobrino A1 a la patrulla de la policía municipal, colocándolos boca arriba en la góndola, observando claramente como los estaban golpeando pero rápidamente emprendieron la marcha y se retiraron.

c).- La declaración y denuncia ministerial de **A1** de fecha 02 de noviembre de 2014 a las 15:10 horas en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014 por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en su agravio en contra de quienes resulten responsables (CC. José Felipe Ortega Ortegón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y a los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva) expresando medularmente que al darse cuenta que un policía de manera prepotente le decía a A3 (+) que lo iban a detener, en ese instante A2 intervino para evitar que se lo llevaran pero los policías perdieron el control y detienen a A2, subiéndolo a la góndola de la patrulla donde lo golpearon, motivo

por el cual A1 trato de evitar que lo siguieran golpeando pero se le acercó un policía a quien conoce de vista y sabe que se llama Jorge, quien le puso la mano en el pecho y lo empujó diciéndole que no se metiera, luego fue subido a la góndola de la patrulla donde lo insultaron y le pegaron, quedando encorvado debido a los golpes que recibía, mientras que A2 quedó tirado en posición boca arriba y custodiado por los dos elementos de la policía que lo seguían sometiendo, dándole de golpes y patadas en todo el cuerpo, mientras que a él le daban golpes y patadas en la cara, sangrando de la nariz y de la boca hasta que cayó a la cama de la camioneta y perdió el conocimiento.

d).- La declaración y denuncia ministerial de **A2** de fecha 02 de noviembre de 2014 a las 15:40, horas en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014 por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en su agravio y en contra de quienes resulten responsables (CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y a los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva), de la cual se extrae que una vez que estaban fuera del vehículo les manifestó a los agentes que no tenían porque llevarse a A3 (+) momento en el cual se le acercaron dos agentes de la policía y lo agarraron de los brazos, para subirlo a la patrulla, como no se quería subir comenzaron a golpearlo en el costado izquierdo y derecho de su cuerpo, siendo sujetado y tirado a la góndola de manera violenta por su parte A3 (+) insistía en que no lo golpearan y dichos policías al ver que se encontraba ya algo alterado lo sujetaron y lo golpearon.

e).- La declaración ministerial de **T10** de fecha 02 de noviembre de 2014 dentro de la averiguación previa AP-263/HOP/2014, acumulada a la AAP-7250/9ª/2014, manifestando que comenzaron a discutir el elemento de la policía y A1, mientras que los demás elementos que estaban en su unidad se acercaron para acorralar a sus tres familiares (A1, A2 y el occiso A3) siendo empujados y subidos a la fuerza a la góndola del vehículo, seguidamente la unidad de la policía avanzó unos cinco metros quedando atravesada sobre el carril derecho logrando así observar que todos los elementos de la policía tenían inmovilizados a sus familiares con los brazos sujetados detrás de la espalda, al mismo tiempo los jalaban del hombro y del pantalón para abordarlos a la unidad, que también subieron en la parte de la góndola seis elementos los cuales estaban tirando patadas a sus familiares.

f).- La declaración ministerial de **T11**¹² de fecha 02 de noviembre de 2014 como testigo de hechos dentro de la averiguación previa AP-263/HOP/2014, acumulada

¹² T11, Testigo de hechos en la averiguación previa AP-263/HOP/2014

a la AAP-7250/9ª/2014, narrando medularmente que con empujones y jalones subieron a A1, A2 y A3 (+), en la parte trasera de la góndola de la unidad de la policía, por lo que pudo visualizar que los elementos de la policía realizaban movimientos de patadas y propinaban golpes a A1, A2 y A3 (+).

g).- Declaración como probable responsable de Jorge Luis Cauich Canul (elemento de la Policía Estatal Preventiva) de fecha 02 de noviembre de 2014 en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, quien medularmente refiere que escuchó que su compañero Eduardo empezó a tener problemas con las personas que venían a bordo de una camioneta blanca que minutos antes se había requerido que detuviera su marcha, escuchando que amenazaban e insultaban a su compañero, siendo ahí cuando empezaron las agresiones y los golpes por parte de estas tres personas, el sujeto más joven empujó a uno de los elementos y le lanzó un puñetazo el cual fue esquivado, posteriormente logró apreciar que Eduardo ya tenía asegurado a un sujeto (A1) por lo que se acercó para brindarle apoyo y subirlo a la patrulla pero ya presentaba golpes en la cara y sangrado en la boca.

h).- Declaración como probable responsable de Esteban Salomón Bello (elemento de la Policía Estatal Preventiva) de fecha 02 de noviembre de 2014 en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, de la cual sustancialmente se extrae que se percató que a José Felipe Ortega Ortégón, el conductor (A3) de la camioneta lo sujetó de la camiseta y no lo soltaba, cuando Jorge Luis y Carlos Manuel Pérez Pino se acercaron para detener al conductor de la camioneta que le habían roto su camiseta a José Luis pero empezaron a forcejear con el conductor de la camioneta, por lo que se acercó para ayudar a subir **al conductor que no se dejaba, éste sujeto no presentaba lesión alguna**, que también vio cuando José Manuel Pérez Pino estaba jalando del brazo al tercer sujeto tratando de subirlo.

i).- Declaración como probable responsable de José Felipe Ortega Ortégón (elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén) de fecha 02 de noviembre de 2014 en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, entre otros datos, aportó que Jorge, Eduardo, y Carlos Manuel procedieron a detener al conductor de la camioneta (A3) pero las cuatro personas que lo acompañaban se molestaron y empezaron a decir mentadas de madres, entonces ellos, al pretender subirlos a la patrulla estas personas los agredieron, a él le dieron un golpe en la cara que provocó que se le cayeran sus lentes rompiéndose mientras que otro de los sujetos le jaló la camiseta la cual quedó rota y que también le escupieron la cara, logrando subir a la góndola al conductor y ponerle las esposas pero se oponían a la detención, procedió a entrelazar las piernas con la del detenido para impedir que le sigan dando de patadas, que

también lograron subir al tercero de los detenidos a quien le pusieron las esposas y es sometido entre sus compañeros.

j).- Declaración como probable responsable de Eduardo Antonio Kuk Pérez (elemento de la Policía Estatal Preventiva) de fecha 02 de noviembre de 2014 en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, quien declaró que cuando A2 lo tomó de la camiseta procedió a sujetarlo, que Jorge con el apoyo de José Gabriel Rivero Pino aseguraron a esta persona por lo que se subió rápidamente a la góndola de la patrulla y lo agarró de los brazos, lo jaló hasta el fondo de la góndola, que trató de someterlo para que se quedara quieto pues como portaba tanto su arma larga como corta, esta persona estaba haciendo todo lo posible por quitárselas y únicamente trató de evitar que lo hiciera hasta que José Gabriel Rivero Pino se subió a la góndola para apoyarlo es que controlaron a A2, colocándole las esposas y es así como lo acostaron en la góndola que también se percató que ya estaba controlado el sujeto (A1) que minutos antes trató de golpear a Jorge pero cuando le vio la cara ya presentaba una lesión en el labio, desconociendo si lo golpearon o se golpeó con los tubos de la patrulla.

k).- Declaración como probable responsable de Carlos Manuel Pérez Pino (elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén) el día 02 de noviembre de 2014, en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, declarando en síntesis que se estaban dando empujones entre los pasajeros de la camioneta y dos agentes, de ahí fue que Jorge Luis pide apoyo por lo cual todos fueron en su ayuda, entonces se hizo más grande el forcejeo, pero lograron detener a tres de ellos, que en la misma góndola sigue el forcejeo con los tres detenidos, ya para esto uno de ellos tenía sangre en la cara y el agente José Felipe Ortega Ortégón le habían tirado y roto sus lentes, así que ya con fuerza tuvo que someterse a dichas personas todo esto se reportó a la base de Hopelchén.

l).- Declaración como probable responsable de José Gabriel Rivero Pino (elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén) el día 02 de noviembre de 2014, en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, expresando en síntesis que por el retén pasó una camioneta color blanca, entonces Jorge Luis Cauich Canul se acercó a pedir sus documentos, luego se percató que José Felipe Ortega Ortégón y Jorge Luis Cauich Canul estaban llevando detenido a una persona por que estaba impertinente al parecer por estar alcoholizado y fue que entre los tres lograron subirlo a la patrulla, que él lo jaló por la espalda, así mismo observó que sus compañeros estaban discutiendo con las otras personas a los cuales también es abordado a la unidad pero empezaron a dar de patadas y golpes, que estos sujetos estaban muy agresivos pero se les sometió y esposó.

m).- Certificado médico elaborado al C. José Felipe Ortega Ortégón, elemento de la policía municipal de Hopelchén (agente presuntamente agredido) de fecha 01 de noviembre de 2014 a las 22:40 horas por el médico legista de la Representación Social, haciéndose constar que refirió dolor en el parpado inferior del ojo izquierdo y mejilla del mismo lado y presentaba excoriación en región infraclavicular del lado izquierdo.

n).- Oficio PGJ/CI/1950-1Nov/2014 suscrito por el Coordinador de informática señalando que se consultaron los nombres de José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino, José Gabriel Rivero Pino, Esteban Salomón Bello, Jorge Luis Cauich Canul y Eduardo Antonio Kuk Pérez, los tres primeros elementos de la policía municipal de Hopelchén y los otros tres elementos de la Policía Estatal Preventiva, con la finalidad de tener conocimiento si pertenecen a alguna corporación policiaca municipal, judicial o estatal con resultados positivos, todos activos.

III.- De igual forma, el día 20 de noviembre de 2014, nos apersonamos al lugar donde se suscitaron los hechos materia de la queja (localidad de Bolonchén de Rejón, Hopelchén) recabándose las testas que se enuncian a continuación:

a).- **T3**, señaló que observó que detuvieran al A3 (+), que lo tenían sometido de tal forma que lo sujetaron por el cuello, en ese momento ya estaban arriba el hermano del hoy occiso (A2) y uno de sus sobrinos (A1), que golpearon al más joven de los detenidos y una vez que subieron al difunto a la góndola, se fueron del lugar, así mismo al preguntarle si sabía qué autoridades habían montado el retén, contestó que eran elementos de la Policía Municipal y de la Policía Estatal Preventiva; y si vio que los golpearan, respondió que los estaban pateando.

b).- **T4**, refirió que vio que habían subido en la patrulla a dos muchachos, uno estaba esposado en los tubos de la patrulla, otro estaba pegado de la cabina y A3 (+) es el que estaba abajo, al que tenían agarrado por un policía por que momentos antes había pateado a un elemento de la Policía Estatal Preventiva, así mismo ante el cuestionamiento de que si vio a quien le pegaron, respondió que es A1, a quien le pegaban y era el que estaba gritando.

c).- **T5**, expresó que escuchó el escándalo cuando se asomó vio bastante gente cerca de la camioneta, ya habían subido a los dos muchachos y al muertito lo tenían agarrado del cuello, lo subieron con ayuda de un policía que no estaba, sino que llegó después, arrancaron la camioneta y salieron rumbo para Hopelchén.

d).- **T6**, refirió que vio que ya habían subido a dos en la patrulla, estaban gritando que los ayudaran, en eso, el hermano que es más tranquilo estaba a un lado parado, no estaba en el relajó, creo cuando se agachó para asentar el cartón de cervezas que traía, lo sujetaron de la garganta exageradamente, no se podía soltar, así mismo ante las siguientes interrogantes de que si observó que los estuvieran golpeando respondió pues gritaban para que los ayuden además de que los estaban pateando y si podría mencionar de qué Corporación Policiaca eran los agentes que estaban golpeando a A1 y A2, contestó eran dos municipales y un estatal preventivo, esos eran los que estaban arriba en la góndola.

e).- **T7**, expresó que el difunto A3 le dijo al policía que se llevaran la camioneta y los dejaran ir pero no le hicieron caso, ya luego su hermano como vio que lo estaban lastimando se metió a ayudarlo pero lo subieron junto con el otro, al occiso A3 lo agarraron y aventaron como si fuera un costal, el compañero del difunto como vio que lo estaban lastimando trató de defenderlo pero no pudo, ya que eran más policías y en vez de que los esposaran, los estaban pateando.

f).- **T8**, narró que ese día salieron sus hermanitos a comprar, rumbo al bar, se toparon con un filtro que estaba en el mercado, los detuvieron (pararon la marcha del vehículo), les dijeron que bajaran de la camioneta, ahí comenzó un conflicto con los policías, lo que sabe es que les dieron fuerte a uno de sus hermanitos, al finado, según le cuentan algunas personas que estuvieron presentes, uno de los policías lo tenía agarrado del cuello, después lo tiraron a la camioneta a los otros dos también los agarraron.

De la concatenación realizada al conjunto de elementos convictivos citados con anterioridad, podemos realizar la comprobación de las siguientes hipótesis:

I.- Que se evidencia la participación de los agentes policiacos de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén y elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes estuvieron involucrados en dichos actos al estar en ejercicio de sus funciones como servidores públicos, toda vez que les fue instruido que el día 01 de noviembre de 2014, se llevara a cabo un operativo de alcoholemia, lo que se corrobora con el oficio SSPYP/JEF199/2014 de fecha 18 de octubre de 2014, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el que solicitó a los Directores Operativos de los Municipios del Estado de Campeche, se tomaran las medidas necesarias sobre seguridad entre ellas, el operativo de alcoholemia para los días 01 y 02 de noviembre de 2014, razón por la cual se monto dicho filtro de revisión, lo anterior nos permite apreciar que debido a dicha solicitud, los agentes policiacos se encontraban en el sitio efectuando dicha instrucción, aunado a ello, en el informe

que rindiera el H. Ayuntamiento de Hopelchén en el que claramente se mencionan la participación en los hechos materia de queja de los CC. José Felipe Ortega Ortegón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Hopelchén y a los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo Carlos Manuel Pérez Pino, agente municipal encargado del destacamento de la Localidad de Bolonchén y quien al parecer estaba al mando de dicho retén de alcoholemia.

Así mismo, del oficio suscrito por el Coordinador de informática de la Representación Social, se observó que ante la consulta de los nombres de José Felipe Ortega Ortegón, Carlos Manuel Pérez Pino, José Gabriel Rivero Pino, Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, que los tres primeros eran en ese momento elementos de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén y los tres últimos elementos de la Policía Estatal Preventiva y también de las declaraciones ministeriales como probables responsables se les identificó con tales cargos, toda vez que José Felipe Ortega Ortegón y José Gabriel Rivero Pino, se encontraban prestando sus servicios como elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, el primero desde hace 17 años, el segundo 16 años, estando destacamentados en la localidad de Bolonchén a partir del 01 de noviembre de 2014, mientras que Carlos Manuel Pérez Pino, tiene 13 años de servicio como agente municipal y nueve meses como encargado del destacamento de la localidad de Bolonchén, de igual forma los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, los dos primeros con 5 años de servicio y el último 3 años como elementos de la Policía Estatal Preventiva, todos ellos fueron comisionados a partir del 12 de octubre de 2014 al destacamento de Bolonchén, por lo que se demostró sin duda alguna que efectivamente los citados servidores públicos interactuaron con los presuntos agraviados en su detención y aseguramiento, medios probatorios que nos permiten advertir la responsabilidad directa de los funcionarios públicos sobre su participación en los hechos materia de queja.

II.- Que dichos servidores públicos al realizar la detención de A1, A2 y A3 (+), se efectuó con un despliegue de fuerza exagerada e innecesaria, tan es así que de las declaraciones de los teste hicieron hincapié en la forma en que los jalaron, arrastraron y patearon lo que nos lleva a concluir que si bien la intervención de las autoridades involucradas (policía estatal preventiva y policía municipal) se originó por un operativo de alcoholemia que efectuaron en el poblado de Bolonchén de Rejón y que derivado de ello, se interactuó con A1, A2 y A3 (+) lo cierto es que en ningún momento se advirtió acción razonable alguna por parte de los servidores

públicos policíacos para actuar de la manera en que lo hicieron, más aún, que los indicios fácticos e inequívocos del uso indiscriminado de la fuerza fueron visibles, excesivos y abusivos frente al caso en cuestión, toda vez que no sobrevino una conducta responsable o estratégica en proporción de los hechos y al objetivo legítimo que se perseguía (detención de los presuntos agraviados); pues es de señalarse que la actividad policiaca siempre debe ir encaminada a reducir al mínimo los daños y lesiones, con el objeto de proteger y respetar la vida humana; no obstante, la reacción de los agentes encargados de la detención fue de uso excesivo de su fuerza a base de jalones, empujones, golpes y patadas hacia A1, A2 y A3 (+) para abordarlos a la unidad oficial y ya estando sometidos en la góndola de la misma.

De la recopilación de datos de prueba, se muestra un escenario que podía ser controlado por los elementos policíacos, ya que se supone se encuentra entrenados, adiestrados y capacitados para dichos casos deducido por los años que los mismos tienen ya prestando sus servicios, sin necesidad de llegar a las agresiones físicas, sino simplemente el sometimiento debió de ser acorde con la aplicación de los grilletes, al no existir circunstancias extremas e inevitables, si bien es cierto, que los presuntos agraviados y el occiso se opusieron al arresto y uno de ellos agredió a un agente policíaco, rompiéndole los lentes y el uniforme (según datos que obran en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014); también es cierto que los agentes del orden al tratar de repeler la citada agresión su actuar debió apegarse a la racionalidad para poder utilizar los medios empleados, ya que los policías no corrían ningún riesgo inminente por lo tanto es evidente y lógico que los agentes aprehensores utilizaron el uso excesivo de la fuerza pública, si bien es cierto que pueden emplearse métodos o técnicas de sometimiento cuando una persona se opone al arresto, estos deben ser efectivos en los que no se emplee más violencia que lo estrictamente necesario, en suma era indiscutible que la autoridad se encontraba con notoria ventaja, en la inteligencia de que se encuentra capacitados para ello, es decir adiestrados para actuar como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener en caso de que pusieran resistencia al arresto o tuvieran un comportamiento agresivo, evitando en todo momento producirle algún tipo de alteración a su integridad física, pues toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona, situación que como ya se evidenció no ocurrió de estas forma.

En ese contexto, no existió causa alguna que justificara la conducta de los agentes del orden, toda vez que el empleo del uso excesivo de la fuerza pública para someter a A1, A2 y A3 (+), no se realizó en defensa propia, ni de otras personas o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o

lesiones graves, máxime que participaron aproximadamente seis elementos policiacos para someter a los tres presuntos agraviados, por lo que evidentemente existía gran desventaja en relación con ellos, empleándose de manera desproporcionada la fuerza pública, lo que se tradujo en maltratamientos físicos que les fueron originados a los aquí agraviados A1, A2 y A3 (+), pues el hecho de que los citados policías hayan lastimado físicamente a los detenidos, los convierte en responsables de un abuso de autoridad, considerando que los agentes de seguridad pública únicamente están legitimadas para usar la fuerza bajo los criterios siguientes:

a).- Criterio de necesidad: Se utilizará la fuerza solo cuando el orden público no se pueda preservar de otra manera;

b).- Criterio de legalidad: Los medios utilizados deben estar previamente autorizados por la ley o por un reglamento. El uso de la fuerza tiene límites legales y la policía no puede emplearla para atemorizar a los individuos o grupos cuya actividad debe ser reprimida;

c).- Criterio de racionalidad: Se deben evitar los daños innecesarios;

d).- Criterio de temporalidad: Solo se podrá utilizar estos medios por el tiempo indispensable.

Lo anterior, en congruencia con los Principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública y que están contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por lo que de no encontrarse la actuación policial bajo esos criterios, cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta ha de considerarse como un auténtico abuso arbitrario.

En este sentido, el empleo de la fuerza pública se encuentra justificado en aquellos casos en que sea estrictamente necesaria su utilización, pero se deben atender puntualmente los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, razón por la cual resulta conveniente atender un estándar para evaluar el cumplimiento de dichos principios: **a)** el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, **b)** el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, **c)** el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, **d)** no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, de ser posible, que se agoten

previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

Resulta oportuno añadir que en la Recomendación General número 12, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se apuntó que ese Organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables; asimismo, se precisa que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza.

Bajo esta premisa, se trasgredieron los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 1, 4, 7, 15 y 19 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales, establecen que todo individuo tiene derecho a la protección a la integridad y seguridad personales; así como a ser tratadas con reconocimiento de su dignidad, sobre todo, que el uso de la fuerza pública, se ejerza únicamente cuando sea estrictamente necesario.

Al respecto, en el caso “*Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones*”, sentencia de 23 de noviembre de 2011 párrafo 74, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que en el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, se deben atender los criterios de motivos legítimos, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, e incluso, cuando es estrictamente necesaria por el comportamiento de la persona detenida, también constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, en el caso “*Familia Barrios vs. Venezuela, Reparaciones y Costas*”, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 49, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado, a saber: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado

proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; **b)** el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; **c)** debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y **d)** la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que se encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

Por lo anterior, consideramos que existen elementos suficientes para acreditar Violaciones a Derechos Humanos consistente **en el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, en perjuicio del cualquier persona**, en suma a ello y de conformidad con el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas, de igual forma el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (vigente al momento en que ocurrieron los hechos), establecen que deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente y al no cumplir con lo establecido en dichos ordenamientos los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Hopelchén y de los CC. Eduardo

Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, ejercieron **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de A1, A2 y el occiso A3.

A continuación, este Organismo Protector de Derechos Humanos hace el estudio correspondiente en relación a los daños sufridos en la humanidad de A1 y A2 por parte de los agentes que llevaron a cabo la privación de su libertad, es por ello, procedemos al análisis de los siguientes medios convictivos:

a).- La declaración y denuncia ministerial de **A1** de fecha 02 de noviembre de 2014 a las 15:10 horas, en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, quien medularmente narró que cuando la patrulla estaba en movimiento en dirección a Hopelchén, vio que a A2 estaba acostado boca arriba y un policía le pisaba el pecho para que no se levantara y otro los pies, que A2 decía que no lo golpearan y **a pesar de esto los policías se burlaban de él, expresándole que lo había buscado y le iban a dar un escarmiento.**

b).- La declaración y denuncia ministerial de **A2** de fecha 02 de noviembre de 2014 a las 15:40 horas en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, manifestando en síntesis que pudo observar que en la góndola iban cinco policías y uno de ellos lo empezó a patear, subiéndose encima con sus dos piernas para comenzar a brincar sobre él, a la altura de su pecho, a lo que dijo que se bajara que lo estaban lastimando, en esos momentos escuchó que a su sobrino A1 de igual manera lo estaban golpeando, dándoles patadas por los demás agentes, percatándose que se encontraba sangrando de su rostro.

c).- Declaración como probable responsable de Jorge Luis Cahuich Canul (elemento de la Policía Estatal Preventiva) de fecha 02 de noviembre de 2014, de la cual se extrae que en el trayecto el sujeto más joven (A1) empezó a gritar, patear y a insultarlos persona a la que Eduardo controla más no logró apreciar como lo hizo.

d).- Declaración como probable responsable de Carlos Manuel Pérez Pino (agente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén) de fecha 02 de octubre noviembre de 2014, declarando, entre otros datos, que nadie de los agentes que realizaron la detención los golpeó o agredió durante el trayecto hasta llegar a la base en donde bajaron a los dos primeros detenidos que ahora sabe responde a los nombres de A1 y A2 llevándolos a los separos.

e).- La declaración ministerial de **T11** de fecha 02 de noviembre de 2014 como testigo de hechos dentro de la averiguación previa AP-263/HOP/2014, acumulada a la AAP-7250/9ª/2014, declarando sobre este punto que observó que cuando comenzó a transitar la unidad seguían golpeando a las personas detenidas (**A1**, **A2** y **A3**).

f).- Fe ministerial de lesiones y certificado médico realizado a **A1** con fecha 2 de noviembre de 2014 por el Agente del Ministerio Público y el Médico Legista de la Representación Social respectivamente, en la indagatoria AAP- 7250/9ª/2014, dejándose constancia de forma similar que presentó: 1) Equimosis rojiza con edema en occipital del lado derecho; 2) Equimosis rojiza un edema en región frontal y región cigomática del lado derecho; 3) Hematoma en párpado superior e inferior de ojo derecho, hemorragia subconjuntival del mismo ojo; 4) Equimosis por contusión en dorso nasal con desviación hacia la izquierda; 5) Huellas de epistaxis postraumáticas en fosas nasales; 6) Hematoma periorbitario de ojo izquierdo con hemorragia subconjuntival; 7) Equimosis postraumática en ambos pómulos; 8) Herida contusa localizada en mucosa interna de labio superior de lado izquierdo; 9) Equimosis por contusión y laceración de la mucosa interna de labio superior del lado derecho; 10) Equimosis en ambos pabellones auriculares; 11) Equimosis rojiza en ambas caras laterales del cuello; 12) Equimosis en ambos pectorales en región medio superior y mango esternal; 13) Equimosis rojiza postraumática en ambas regiones escapular e interescapular, así como en región lumbar; 14) Equimosis postraumática en hipocondrio derecho; 15) Equimosis en cara posterior de hombro derecho; 16) Equimosis rojiza en cara anterior del brazo, codo cara anterior y posterior del antebrazo de lado derecho; 17) Eritema circular por compresión en ambas muñecas; 18) Equimosis rojiza en cara posterior cara interna del brazo, codo y cara anterior del antebrazo izquierdo.

g).- Fe ministerial de lesiones y certificado médico realizado a **A2** con fecha 2 de noviembre de 2014 por el Agente del Ministerio Público y el Médico Legista de la Representación Social respectivamente, en la indagatoria AAP- 7250/9ª/2014, haciéndose constar en los mismos términos lo siguiente: 1) Escoriación en mejilla izquierda; 2) Contusión y laceración de la mucosa del labio superior del lado izquierdo; 3) Equimosis violácea a nivel del tercer espacio intercostal del lado derecho sobre la línea media claviclar del mismo lado; 4) Equimosis rojiza en hombro derecho; 5) Equimosis en cara externa y cara posterior del brazo derecho; 6) Equimosis violácea en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho, eritema en ambas muñecas; 7) Equimosis postraumática de coloración rojiza en hombro izquierdo; 8) Equimosis violácea cara anterior tercio medio de brazo izquierdo.

h).- Nueva comparecencia de A1 ante el Agente del Ministerio Público en la indagatoria AAP- 7250/9ª/2014 de fecha 03 de noviembre de 2014, con la finalidad de ponerle a la vista treinta fotografías en las que se aprecia rostros de personas del sexo masculino, las cuales no presentan nombre y dentro de ellas se encuentra inmiscuidas la persona que están en calidad de detenidos y probables responsables en el delito de homicidio, lesiones y abuso de autoridad (José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de Seguridad Pública Municipal, así como Eduardo Antonio Kuc Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva) haciéndose constar que identificó la fotografía marcada con el número 7 como uno de los policías que lo golpeo, así como también a su tío A3 cuando los detuvieron (Eduardo Antonio Kuk Pérez), 12, 16 y 20 como los policías que se encontraban en el reten cuando detienen el vehículo (Carlos Manuel Pérez Pino, Esteban Salomón Bello y José Gabriel Rivera Pino), 23 como uno de los policías que le pega así como también a su tío A3 (Jorge Luis Cauich Canul) y 28 como uno de los policías que lo golpeo (José Felipe Ortega Ortégón).

i).- Nueva comparecencia de **A2** ante el Agente del Ministerio Público en la indagatoria AAP- 7250/9ª/2014 de fecha 03 de noviembre de 2014, con la finalidad de ponerle a la vista treinta fotografías en las que se aprecia rostros de personas del sexo masculino, las cuales no presentan nombre y dentro de ellas se encuentra inmiscuidas la persona que está en calidad de detenido y probable responsable en el delito de homicidio, lesiones y abuso de autoridad (José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de Seguridad Pública Municipal, así como Eduardo Antonio Kuc Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva), haciéndose constar que identificó la fotografía marcada con el número 9 y 13 como uno de los policías que lo detuvieron y golpeo a su hermano A3 a bordo de la patrulla (Jorge Luis Cauich Canul y José Felipe Ortega Ortégón), 18 como el policía que se encontraban en el reten cuando lo detienen (Eduardo Antonio Kuc Pérez), 22 y 30 como uno de los policías que lo golpeo cuando los detuvieron y estando a bordo de la camioneta (José Gabriel Rivera Pino y Esteban Salomón Bello).

j).- Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre de 2014, en la que se hizo constar que nos comunicamos vía telefónica con personal del Departamento de Trabajo Social del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, quien nos informó que A1 y A2 permanecieron internados por **traumatismo facial** no complicado, mismos que fueron dados de alta el día 02 de noviembre de 2014.

k).- Auto de término constitucional de fecha 09 de noviembre de 2014 dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la parte de considerandos se extrae que los hoy acusados causaron las lesiones en la humanidad de A1 y A2 ello al asentarles múltiples golpes y patadas para someterlos y subirlos a la unidad oficial, así como los continuaron golpeando a pesar de que ya se encontraba engrilletados e inmovilizados, haciéndolo durante el lapso de 30 minutos que demoraron en llegar al destacamento de Hopelchén.

l).- Imágenes fotográficas tomadas a la humanidad de A2 que fueron proporcionadas como elementos de prueba en el expediente de queja, apreciándose excoriación rojiza en mejilla izquierda, hematoma en parpado superior e inferior de ambos ojos (derecho e izquierdo), hemorragia subconjuntiva en la parte esclerótica de ambos ojos y lesión contusa en el labio superior de lado izquierdo (adjuntándose las mismas al presente documento).

m).- **T8**, medularmente manifestó que hasta el día siguiente (02 de noviembre de 2014) pudo ver a sus hermanos, que A2 era el que estaba más lastimado, en especial de la parte de los ojos, lesiones que le fueron proferidas por los policías ya que después de ser detenidos surgieron los golpes.

n).- La entrevista realizada a **T9** por medios de comunicación en el que se público que manifestó que su hermano A2 y su sobrino A1 fueron golpeados y están internados en el Hospital General de Especialidades Médicas.

De lo anteriormente descrito y teniendo como base que la Violación a Derechos Humanos en su modalidad de **Lesiones** la cual denota cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona, podemos arribar a las siguientes consideraciones:

I.- Que A1 y A2 presentaron daños en su integridad física, ya que en las valoraciones médicas efectuadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado, al día siguiente que sucedieron los hechos (02 de noviembre de 2014) toda vez que dichas personas antes de ser valoradas por dicha Representación Social fueron llevadas el día 01 de noviembre de 2014, al Hospital de Especialidades Médicas de esta Ciudad, donde permanecieron bajo observación y que al otorgarle su alta, acudieron a hacer valer sus derechos como presuntas víctimas de las agresiones que habían sufrido por parte del personal policiaco

municipal y estatal, interponiendo sus respectivas denuncias y/o querellas por lesiones y abuso de autoridad y es por ello, que se efectúa el reconocimiento por parte del Agente del Ministerio Público (fe ministerial de lesiones) y del médico legista de las lesiones recientes que presentaban y las cuales aluden fueron ocasionadas por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por lo que al asentarse afectaciones físicas, las cuales corresponden con los daños sufridos en relación a la dinámica de cómo ambos fueron objeto de golpes y los cuales produjeron esas lesiones y en especial A2 fue el que presentó mas huellas de lesiones en el rostro, tal y como se apreció en las fotos que fueron proporcionadas a este Organismo y lo señalado por T8, quedando robustecido con el análisis del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el auto de término constitucional de fecha 09 de noviembre de 2014 donde se dictó auto de formal prisión por esos delitos (lesiones y abuso de autoridad) en el que alude que de las probanzas se desprendió que A1 y A2 fueron físicamente golpeados por los agentes policiacos.

II.- Que lo anterior, nos hace presumir que dichas lesiones les fueron ocasionadas a los afectados cuando se encontraban bajo la custodia de las personas del servicio públicos señaladas, además que no puede dejar de subrayarse que de la concatenación de los medios de prueba se evidenció que A1 y A2, estuvieron en todo momento bajo el resguardo de los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de Seguridad Pública Municipal, así como Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de tal forma que fue en ese instante donde se modificó el estado de salud de los afectados, después que fueron detenidos y durante el tiempo que duro el traslado a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Hopelchén, ya que de las probanzas se desprendió que A1 y A2 fueron físicamente golpeados por los agentes policiacos, vulnerándose la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

Aunado a todo ello y al contar con elementos suficientes para aseverar que la responsabilidad de las lesiones que presentaba el agraviado indudablemente son atribuidas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

¹³ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

de Hopelchén y de la Policía Estatal Preventiva, ya que a toda luz queda evidenciado que las mismas fueron originadas durante el tiempo que estuvo en contacto con los citados policías denotándose en dicho actuar ampliamente la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público por lo que de nueva cuenta cabe recordarle a la autoridad que los agentes del orden están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionarles algún tipo de daños a su integridad física.

En suma a lo anterior, es de significarse, que la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección del Estado, tienen la obligación de brindar una adecuada y efectiva vigilancia en la guarda y custodia de las personas detenidas, garantizando con ello, el derecho a la protección de su integridad personal a fin que no sean afectados sus derechos humanos, consideraciones que no fueron observadas en el presente caso ya que como bien se evidenció fue vulnerado la integridad física de A1 y A2; por tal razón la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deberán tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos privados de su libertad y que permanecen bajo su custodia, toda vez que el derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental, por ello, las autoridades se encuentran obligadas a proteger a las personas privadas de su libertad, y si se trata de preservar su integridad y vida debe otorgar todos los medios posibles para tal efecto, tal y como lo estipula el ordinal 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (vigente al momento en que suceden los hechos), es obligación de sus integrantes en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente abstenerse de todo acto arbitrario que ocasione algún tipo de daño física en la humanidad de los detenidos.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece que la defensa y protección de los derechos humanos tiene como finalidad velar por las personas que se encuentran sometidas a cualquier tipo de detención, la cual debe llevarse a cabo en un marco de observancia y vigilancia por parte de las autoridades correspondientes, de tal manera que si los servidores públicos encargados de custodiar y velar por la integridad física y mental de tales personas, no cumplen debidamente y de forma eficiente con sus obligaciones, se da pie a que ocurran eventualidades como es el caso de las lesiones que presentaron A1 y

A2. Además que de conformidad a los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que una responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos, es velar por la vida y la integridad física y mental de las personas que se encuentran bajo custodia, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado es garante de la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad, por consiguiente tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para protegerlos y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere de forma injustificada la vida y la integridad de dichas personas¹⁴.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹⁵.

No obstante, al existir elementos suficientes para probar que A1 y A2 le fueron transgredido su derecho a la integridad personal, establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, podemos concluir que fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** atribuible los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, así como Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

¹⁴ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 06 de septiembre de 2012, Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, medidas precautorias.

¹⁵ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México, párrafo 134.

En suma a lo antes constatado y atendiendo a que el maltrato físico y verbal que resintieron A1 y A2, desde el momento en que fueron asegurados y sobre todo cuando se encontraban a bordo de la unidad para su traslado a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Hopelchén, son de considerarse como tratos crueles, inhumanos y degradantes definidos estos como todo acto realizado por una autoridad o servidor público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento, destinado a producir en una persona, más que el dolor físico, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física o moral.

En el presente caso, tomando en consideración la agresión sufrida por A1 y A2 analizada con anterioridad en la que se acreditó que fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos consistente en Lesiones a manos de los CC. José Felipe Ortega Ortigón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y de los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, evidenciándose que A1 y A2 durante el tiempo en que estuvieron detenidos y permanecieron bajo la custodia de los servidores públicos, fueron sometidos a tratos crueles inhumanos y degradantes, por lo que resulta imposible pasar por alto lo relativo al momento en que las lesiones que presentaron los agraviados en su integridad física le fueron inferidas, así como las demás circunstancias que concurrieron en el mismo, como fue el acto de molestia que se ejerció en su contra, el cual se tradujo en el uso de la fuerza profiriendo malos tratos que ocasionaron huellas en su integridad corporal. No nos cabe la menor duda que A1 y A2 fueron tratados cruelmente por parte de los servidores públicos antes aludidos, ya que fueron **deliberadamente golpeados** al presentar alteraciones en la salud, consistentes en contusiones, excoriaciones, eritemas y hematomas en diversas zonas corporales, dichas afectaciones quedan comprobadas, tanto con la fe ministerial de lesiones realizada por el Agente del Ministerio Público y con los certificados médicos de lesiones que le fueron practicados a A1 y A2.

En cuanto a estos tratos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes establece en su artículo 16 que todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004 en el caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú párrafo 101 hace alusión a que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que A1 y A2 fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos calificada como **Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes**, cuya denotación consiste en: 1. Toda acción u omisión intencional que cause serios sufrimientos físicos o mentales que ocasionen un grave ataque a la dignidad y el honor del ser humano por medio de actos de superioridad que humillen, degraden o rompan su resistencia física y moral, 2. Realizada por una autoridad u servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en este caso en contra de los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y a los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Consecutivamente y recapitulando que a consecuencia del desproporcional empleo de la fuerza pública y de los daños a la integridad física de A1, A2 y el occiso **A3** (hechos violatorios a Derechos Humanos, los cuales ya fueron acreditados), lo que ocasionó que él último de los nombrados perdiera la vida, minutos más tarde de haber ingresado al Hospital Integral de Hopelchén, ante este suceso se tienen los siguientes medios de prueba:

a).- La declaración ministerial de **T9** de fecha 02 de noviembre de 2014 como testigo de hechos dentro de la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, expresando que su hermano T8 recibió un mensaje donde le decían que A3 se encontraba muy grave en el Hospital de Hopelchén por lo que sabiendo esto, es que decidieron presentarse, llegando a eso de las 20:15 horas, al preguntar por su hermano la doctora de guardia los atendió, diciéndole que cuando recibieron a A3 ya había fallecido, por lo que personal del Hospital procedió a llamar al Agente del Ministerio Público.

b).- La declaración ministerial de Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, de fecha 01 de noviembre de 2014 en la indagatoria AAP-7250/9/2014 ante el Agente del Ministerio Público, medularmente manifestó que al llegar al Hospital se le acercó el

agente Ángel Antonio Díaz Galaz para informarle que había fallecido la persona detenida, en esos momentos al tener conocimiento del deceso de A3 le hizo de conocimiento a los agente Esteban Salomón Bello, José Felipe Ortega Ortégón, Eduardo Antonio Kuk Pérez, Jorge Luis Cauich Canul, José Gabriel Rivero Pino y Carlos Manuel Pérez Pino que quedaban detenidos por el probable delito de homicidio.

c).- Las declaraciones ministeriales de Ángel Cabrera Cruz y José Antonio España Chan (agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén que detiene a los servidores públicos) de fecha 02 de noviembre de 2014 en la indagatoria AAP-7250/9/2014 ante el Agente del Ministerio Público, de las cuales se extrajo que cuando llegaron al hospital el agente Ángel Antonio Díaz Galaz le informó al comandante que había fallecido la persona detenida, fue cuando el comandante les hizo de su conocimiento a los agentes Esteban Salomón Bello, José Felipe Ortega Ortégón, Eduardo Antonio Kuk Pérez, Jorge Luis Cauich Canul, José Gabriel Rivero Pino y Carlos Manuel Pérez Pino que quedaban detenidos por el probable delito de homicidio.

d).- La declaración ministerial de Ángel Antonio Díaz Galaz (agente de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén que detiene a los servidores públicos) de fecha 02 de noviembre de 2014 en la indagatoria AAP-7250/9/2014 ante el Agente del Ministerio Público, sustancialmente expresó que le fue informado por la enfermera que el detenido había fallecido, en ese momento se lo dijo al comandante y éste hizo de conocimiento a los agentes Esteban Salomón Bello, José Felipe Ortega Ortégón, Eduardo Antonio Kuk Pérez, Jorge Luis Cauich Canul, José Gabriel Rivero Pino y Carlos Manuel Pérez Pino que quedaban detenidos por el probable delito de homicidio.

e).- Diligencia de levantamiento de cadáver de fecha 01 de noviembre de 2014 a las 19:15 horas en el Hospital Integral de Hopelchén, Campeche en el área de sangrado efectuado por el Agente del Ministerio Público, haciendo constar que tenía a simple vista a una persona sin vida del sexo masculino que cuenta con diversas hematomas en la parte de la cara, así como manchas de color rojo en la entrecejo, en ala nasal derecha, labio superior, observando que del orificio nasal izquierdo le estaba saliendo un líquido color rojo.

f).- Certificado médico de fecha 01 de noviembre de 2014 elaborado por el Director del Hospital Integral de Hopelchén, dirigido al Agente del Ministerio Público informando que A3 a su llegada se encontraba inconsciente con ausencia de signos vitales, con pupilas fijas, no reactivas, sin ruidos cardíacos y ausencia de

respiración espontánea, realizándose trazo electrocardiograma verificando la ausencia de actividad cardíaca.

g).- Informe de necropsia de fecha 02 de noviembre de 2014, elaborado por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observándose en la parte del tórax que se hace corte en forma de Y de hombro derecho a izquierdo por debajo de mango esternal, se continúa hasta región supra púbrica, apreciándose hematoma localizando en cuarto, quinto y sexto espacio intercostal, línea medio clavicular de lado izquierdo, se procede a levantar plastrón esternal, apreciándose ambos parénquimas pulmonares, pálidos, con congestivos, que al corte sagital deja salir escaso material hemático sin burbujas, concluyéndose con los datos obtenidos en el reconocimiento y necropsia de ley, realizada en el cadáver de A3 de 39 años de edad, que presenta tiempo de fallecido de 4:50 horas con respecto a la hora del reconocimiento y levantamiento de cadáver y la causa de muerte es asfixia por compresión torácica.

h).- Certificado de defunción de A3 de fecha 02 de noviembre de 2014 efectuado por el Doctor Manuel Jesús Ake Chable, médico legista de la Representación Social, asentando como causa de defunción **Asfixia por Compresión Torácica**.

i).- La declaración ministerial de **T10** de fecha 02 de noviembre de 2014 como testigo de identidad cadavérica en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014 de fecha 02 de noviembre de 2014, narrando que a eso de las 20:15 horas del día en cuestión cuando se encontraban con su familiar T8, éste recibió una llamada telefónica y fue que le comento a él y a su padre T9 que dicha llamada era por parte del Hospital Integral de Hopelchén en donde le informaron que su familiar A3 estaba muerto.

j).- La declaración ministerial de **T12** de fecha 02 de noviembre de 2014 como testigo de identidad cadavérica en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014 de fecha 02 de noviembre de 2014, quien refirió que su sobrino T10 le hablo por teléfono para informarle que unos policías en Bolonchén de Rejón habían golpeado a su hermano A3 y lo habían matado a golpes y que el cuerpo lo estaban trayecto a esta ciudad (San Francisco Kobén, Campeche) para la necropsia de ley por lo que se puso de acuerdo para verse en la Procuraduría General de Justicia (actualmente Fiscalía General del Estado) para efectuar los trámites.

k).- Declaraciones como probables responsables de Jorge Luis Cauich Canul y Eduardo Antonio Kuk Pérez de fecha 02 de noviembre de 2014, en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014 mencionando de forma semejante que el comandante

dio la orden de que se llevara a A3 al hospital y le dieran atención, procediendo los CC. Esteban Salomón Bello, José Gabriel Rivera Pino, Carlos Manuel Pérez Pino y José Felipe Ortega Ortégón, llevándose al sujeto que no despertaba por lo que al paso de varios minutos se recibe una llamada de la central donde les informaron por parte del Hospital que la persona que habían detenido había fallecido.

l).- Las declaraciones como probables responsables de Esteban Salomón Bello, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivera Pino, en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014 de fecha 02 de noviembre de 2014 señalando que Carlos Manuel y José Gabriel fueron quienes bajaron a A3 acostándolo en una camilla y lo ingresaron al Hospital, permaneciendo ahí unos minutos hasta que llamaron a Carlos Manuel Pérez Pino para decirle que habían reportado A3 como fallecido, siendo que minutos después llega una patrulla y les refieren que tenían que ir a la comandancia.

m).- Declaración como probable responsable de José Felipe Ortega Ortégón de fecha 02 de noviembre de 2014 en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, narrando que el comandante ordenó que todos ellos llevaran al hospital a A3 para que le dieran atención médica de ahí fue que les dijeron que esta persona había muerto pero desconoce la causa de la muerte por lo que el comandante mandó que los detuvieran a todos.

n).- Dictamen en criminalística de campo de fecha 03 de noviembre de 2014 mediante oficio 8570/DSP/2014, elaborado por los Peritos Especializados de la Procuraduría General de Justicia en el que se asentó en la parte de resultados que el occiso fue asfixiado al comprimirle el tórax contra la góndola del vehículo, en una maniobra para inmovilizarlo o mientras se encontraba fuera de combate es decir noqueado, que los CC. Carlos Manuel Pérez Pino, José Gabriel Rivero Pino, Esteban Salomón Bello, Jorge Luis Cauich, Eduardo Antonio Kuk Pérez, y José Felipe Ortega Ortégón tienen relación directa con estos hechos como los victimarios.

o).- Auto de término constitucional de fecha 09 de noviembre de 2014 en el que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del primer Distrito Judicial del Estado dictó auto de formal prisión en contra de los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y de los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva por considerarlos probables responsables del delito de homicidio calificado y abuso de autoridad en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A3, así también por considerarlos

probables responsables por los delitos de lesiones calificadas y abuso de autoridad denunciado por A1 y A2, todos ellos en virtud de que en la parte de considerandos se analizó que de las constancias de autos se advierte que si bien José Felipe Ortega Ortegón y Eduardo Antonio Kuk Pérez no ejecutaron actos de sometimiento o violencia sobre la humanidad de A3, no menos lo es que su conducta recae en una acción por omisión y respecto a Esteban Salomón Bello tuvo la posibilidad real de oponerse a la ejecución del hecho y por ende aceptaron las consecuencias de los mismos, máxime que al conducir la unidad oficial pudo haber detenido la marcha como evidentemente tuvo acceso a la radio de la que se encuentra dotada dicha patrulla para poder informar de los abusos físicos que ejecutaban sus compañeros.

Es importante señalar, que estas probanzas, analizadas en su conjunto con las descritas en epígrafes anteriores, crean convicción para considerar que el sometimiento, los golpes, las patadas y todas aquellas agresiones violentas que recibió A3 por parte de los elementos aprehensores que le fueron propinadas especialmente durante su traslado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén fueron sin duda alguna causantes de su muerte, aunque sin bien es cierto que en el acta de defunción se registro que lo que origino la perdida la vida de A3 fue la asfixia por compresión torácica, también es cierto que en el dictamen de criminalística esta acción realizada al occiso relativa a que fue asfixiado al comprimirle el tórax contra la góndola del vehículo fue una maniobra para inmovilizarlo o mientras se encontraba fuera de combate por lo que en ese entendido es evidente que la vida de A3, no fue debidamente protegida, puesto que la omisión de ejecutar acciones que garanticen ese derecho y por el contrario desplegar acciones que vulneran su integridad física provocó complicaciones en su estado de salud.

Siendo los agentes policiacos los encargados de brindar seguridad a la ciudadanía y que en base a dicha función su conducta va encaminada a evitar posibles hechos delictivos, infracciones o faltas administrativa lo que puede culminar en la utilización de la fuerza e incluso, que en determinado momento ésta pueda ser letal, como sucedió en el presente caso donde A3 (+) se le trasgredió su derecho a la vida, al no emplearse la coacción de forma moderada y coherente, por ello es indiscutible que la potestad otorgada a los cuerpos policiacos debe regirse por criterios y parámetros que sean compatibles con el respeto a los derechos humanos que debe regir su conducta, por lo que no podemos tolerar la presencia de agentes policiacos ajenos de toda sensibilidad y compromiso por el respeto de los derechos humanos de las personas que están obligadas a proteger y quienes ejercen sus funciones según lo establecido por la ley, por lo que sus actuaciones en ningún caso deben rebasar dicho margen porque tanto la vida como el derecho

a la integridad y seguridad personal, constituyen derechos inherentes a todo ser humano que deben ser respetados y protegidos de manera irrestricta por los diferentes órganos de autoridad y su no observancia constituye una grave violación a derechos humanos, sobre todo tratándose de cualquier acción u omisión que provoque la muerte a una persona.

Por lo que en ese entendido, es evidente que la vida de A3 no fue debidamente protegida, ya que se desplegó acciones y omisiones que vulneraron su integridad física, lo que ocasionó complicaciones en su estado de salud, al grado de provocar su muerte por parte de los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y de los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Bajo este contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis P.LXI/2010 (9ª) ha señalado:

“...El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida.(que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservar, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida...”(sic)¹⁶.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C no. 109; hace alusión a que el cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben

¹⁶ Tesis P.LXI/2010, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 24

resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

Así mismo dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos ha añadido que si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona.

Con el actuar de los servidores públicos involucrados se transgredió el derecho que a la vida (como genérico que puede contravenir la autoridad con el homicidio) es el que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano. Este derecho lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 que mandata que nadie podrá ser privado de la vida. En materia internacional lo ubicamos reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la vida, la cual no podrá ser privada arbitrariamente, instrumentos internacionales ratificados por México, los cuales forman parte del orden jurídico mexicano.

Es en base a los citados razonamientos, se llega a la conclusión de que en el presente caso, se llevaron a cabo por parte de los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y de los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, acciones y omisiones que tuvieron como resultado transgresiones al derecho a la vida de A3 por haber sido privado de ella por lo que se concluye que fue objeto de violaciones a Derechos Humanos calificada como **Homicidio** la cual tiene como denotación: 1. Cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular, 2. Realizada por una autoridad o servidor público, o 3. Por otro particular con la anuencia de este, en

este sentido es preciso determinar la importancia de la vida de una persona, en el entendido de que la vida misma representa el principal derecho que toda persona posee y que todo servidor público en el ejercicio de sus funciones y competencia debe proteger y respetar, puesto que a falta de este derecho humano sería imposible hacer cumplir de manera plena, el goce y ejercicio de sus demás prerrogativas, puesto que no existiría la obligación por parte de las autoridades de preservarlos si no existe la persona garante de dicho derecho.

Ahora bien, abordaremos lo considerado en los diversos medios informativos en donde se hace alusión a que dichos funcionarios públicos agredieron físicamente a los detenidos ocasionando mayor agravio a A3, quien perdió la vida a consecuencia de las lesiones y del escrito que presentó la Asociación Civil Colectivo Proderechos Humanos "El caracol" señalaron que A3 fue agredido físicamente durante su detención, traslado y estando en el destacamento de Bolonchén, Hopelchén, Campeche, que al ver que estaba inconsciente decidieron trasladarlo a un nosocomio donde falleció, ya que durante su detención fue sometido a torturas.

En razón de los actos antes descritos, es importante examinar las constancias que forman parte del expediente que se resuelve y que nos permitan asumir una postura sobre tales hechos, siendo los siguientes:

a).- Inicio por aviso telefónico de fecha 01 de noviembre de 2014, a las 21:00 horas, ante el Agente del Ministerio Público, radicándose el expediente AP-263/HOP/2014, haciéndose constar que la Trabajadora Social del Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, reportó el ingreso de una persona de sexo masculino, sin signos vitales, quien en vida respondiera al nombre de A3 presentando **diversas contusiones en cara y cuello**, que fue llevado por elementos de la Policía Municipal.

b).- La declaración y denuncia ministerial de **A1** de fecha 02 de noviembre de 2014 a las 15:10 horas, en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, quien medularmente narró que cuando la patrulla estaba en movimiento en dirección a Hopelchén, vio que del lado izquierdo de la góndola se encontraba tirado en el piso en posición boca arriba A3 (+), quien estaba forcejeando con los policías y les decía que ya no lo golpearan, dándose cuenta que le costaba trabajo hablar y respiraba con dificultad, que un policía le tenía puesto la rodilla en el pecho para impedir que se levantara, mientras que otro elemento le estaba dando de golpes y patadas por ratos el policía se paraba sobre él poniéndole la bota en el cuello, que **los policías se burlaban, expresándole que lo había buscado y le iban a dar un escarmiento a A3, ya que era quien más ponían resistencia.**

c).- La declaración y denuncia ministerial de **A2** de fecha 02 de noviembre de 2014 a las 15:40 horas en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, manifestando en síntesis que pudo observar que en la góndola iban cinco policías, quienes estaban golpeando A3 dándoles patadas, y uno de los agentes puso su pie, en el cuello de A3, quien se quejaba del dolor por los golpes, ya que decía que no lo golpearan, que le gritó al conductor de la patrulla que se frenara, ya que los estaban golpeando sus compañeros pero los policías le gritaban que no se detuviera, ya que les iban a partir la madre en todo el camino.

d).- Las declaraciones ministeriales de Gerardo Guadalupe Balam Caamal Ángel Cabrera Cruz, Ángel Antonio Díaz Galaz y José Antonio España Chan, Comandante y Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, Campeche respectivamente, de fecha 01 de noviembre de 2014 en la indagatoria AAP-7250/9/2014 ante el Agente del Ministerio Público, de las cuales se obtiene que de forma similar declaran que en esos momentos que bajaron la tapa de la góndola descenden primero el detenido A2, seguido del detenido A3 quien es cargado por los agentes Jorge Luis Cauich Canul y Eduardo Antonio Kuk Pérez, viendo que esta persona presenta golpes en la nariz, en la cara y en la parte de la boca, entonces el comandante le dijo “señor”, pero esta persona no reaccionaba, a lo que en esos momentos otro agente municipal acudió a buscar alcohol pensando que estaba desmayado, entonces se le preguntó al agente Jorge Luis Cauich Canul que había pasado con ese detenido, respondiendo que venía gritando y golpeándose en la cabeza con el piso de la góndola, por lo que lo sostenía de la cabeza con sus manos para impedir que siguiera golpeándose, que **A3 efectivamente se encontraba mal físicamente por los golpes que presentaba**, por lo que el Director ordenó que se presentara el doctor, quien después de revisarlo mencionó que tenía muy poco signos vitales y que lo llevaran al hospital.

e).- Declaración como probable responsable de Jorge Luis Cahuich Canul de fecha 02 de noviembre de 2014, de la cual se extrae que en el trayecto el tercer sujeto (A3) también empezó con su escándalo pero como no estaba esposado ocasionó más alboroto, que junto con José Gabriel Rivero Pino sujetaron a este sujeto para colocarle los grilletes manteniendo sus brazos extendidos pero como esta persona seguía forcejeando es que Carlos Manuel Pérez Pino los ayudó, colocándole todo su peso en los pies, José Gabriel Rivero Pino le colocó su pie derecho sobre la espalda baja haciendo presión para que no se levantara y él se colocó sobre su espalda, dejándole caer parte de su peso, haciendo esto durante la mayor parte del trayecto hasta la comandancia, al llegar procedieron a bajar a los detenidos, apreciando que el señor (A3) que venía cuidando junto con sus compañeros estaba inconsciente.

f).- Declaración como probable responsable de Esteban Salomón Bello de fecha 02 de noviembre de 2014, exponiendo que al meter a los detenidos a los separos unos compañeros encargados de los mismos bajaron al conductor (A3) mismo que se encontraba como dormido, siendo que los compañeros lo sientan en una esquina apoyado sobre la pared y lo colocaron para ver si despertaba, además de que le tocaron el cuello pero tenía muy bajo el pulso, que fue a los separos para ayudar a los compañeros con los otros detenidos y al regresar al área de recepción el doctor de guardia dijo que había que llevarse al detenido al hospital.

g).- Declaración como probable responsable de José Felipe Ortega Ortégón de fecha 02 de noviembre de 2014, medularmente señaló que como el occiso se quería mover y no se quedaba quieto fue que Jorge Luis Cauich **procedió a hincarse con una pierna sobre el piso de la góndola, mientras que su otra pierna a la altura de la barriga de esta persona (A3)** para impedir que se moviera, señalando que en ningún momento se les golpeó a los detenidos en el trayecto, solamente cumplieron con su trabajo y de ahí hasta que llegaron al destacamento de Hopelchén Jorge Luis y José Gabriel Rivero Pino, procedieron en bajar a A3 ya que si bien estaba vivo no caminaba, ni decía palabra alguna, por lo que el comandante ordenó que se diera aviso al doctor, **quien revisó al detenido que llegó lesionado e instruyó que se llevara al hospital.**

h).- Declaración como probable responsable de Eduardo Antonio Kuk Pérez como probable responsable de fecha 02 de noviembre de 2014, indicando sobre este punto que Carlos Manuel Pérez Pino, puso su peso sobre los pies del tercer sujeto detenido (A3), mientras que José Gabriel Rivero Pino colocó su pie derecho sobre la espalda baja de esta persona y Jorge Luis Cauich Canul, se arrodillo sobre la espalda del sujeto, siendo esto realizado durante el trayecto a la comandancia de Hopelchén, apreciando que después de un rato esa persona se tranquilizó pues dejó de moverse y fue que pensó que era por el cansancio, pero al indicar a dicho sujeto que se bajara de la patrulla este no respondió, al parecer tenía los signos vitales muy débiles, ante ello el comandante ordenó que se llevara al Hospital.

i).- Declaración como probable responsable de Carlos Manuel Pérez Pino de fecha 2 de noviembre de 2014, declarando, entre otros datos, que nadie de los agentes que realizaron la detención los golpeó o agredió durante el trayecto hasta llegar a la base en donde bajaron a los dos primeros detenidos que ahora sabe responde a los nombres de A1 y A2 llevándolos a los separos pero el otro detenido no reaccionaba, entonces lo bajaron de la patrulla, de ahí mandaron a buscar al médico, quien al revisar al detenido indicó que lo llevaran pronto al Hospital.

j).- Declaración como probable responsable de José Gabriel Rivera Pino de fecha 2 de octubre noviembre de 2014, quien medularmente refirió que el otro detenido que fuera la persona que falleciera (A3) fue vigilado en todo momento por el agente Jorge Luis Cauich Canul, **quien refiere es la persona que lo venía agrediendo, es decir que lo tenía sometido con una de sus rodillas sobre la espalda por lo que al moverse Jorge Luis Cauich Canul le daba de golpes en la cabeza y cuerpo.**

k).- Diligencia para efectuar necropsia de ley y el informe de necropsia de fecha 02 de noviembre de 2014, elaborado por el Agente del Ministerio Público y por los Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General) respectivamente en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, describiéndose las lesiones que presentaba el occiso **A3**, asentándose: 1) Excoriación en región frontal porción de cabello cubierta de lado derecho; 2) Equimosis rojiza con edema perilesional en región temporal de lado derecho; 3) Excoriación que se extiende desde región frontal porción cubierta de cabello a región frontal descubierta de cabello de lado derecho; 4) Equimosis violácea con edema en región frontal porción descubierta de cabello en lado izquierdo central y lado derecho; 5) Equimosis violácea con edema en dorso y punta nasal; 6) Hematoma de párpado superior e inferior; 7) Equimosis violácea con edema y laceración de mucosa de labio superior e inferior; 8) Equimosis violácea en ambos pabellones auriculares; 9) Equimosis violácea en codo, cara posterior de antebrazo de lado izquierdo; 10) Equimosis violácea en cara externa de brazo; 11) Excoriaciones en cara externa de antebrazo tercio distal de lado derecho y; 12) Excoriaciones con equimosis violácea en rodilla derecha, en este último se observa además que en la parte del tórax se hace corte en forma de Y de hombro derecho a izquierdo por debajo de mango esternal, se continúa hasta región supra púbrica, apreciándose hematoma localizando en cuarto, quinto y sexto espacio intercostal, línea medio clavicular de lado izquierdo, se procede a levantar plastrón esternal, apreciándose ambos parénquimas pulmonares, pálidos, con congestivos, que al corte sagital deja salir escaso material hemático sin burbujas, concluyéndose que la causa de muerte es asfixia por compresión torácica.

l).- Dictamen en criminalística de campo de fecha 03 de noviembre de 2014 elaborado por los peritos especializados de la Procuraduría General de Justicia en la averiguación previa AAP-7250/9ª/2014, en el que se asentó la inspección en el hospital en donde se observó el cuerpo sin vida del sexo masculino el cual a simple vista se puede apreciar que se encontraba con signos de violencia presentes por las lesiones en el rostro y las extremidades superiores que se aprecian sangrantes, presenta también signos de violencia en sus ropas, presenta desajustado el cinturón y la camisa se aprecia en desacomodo así como presencia

de material biológico en el pantalón (orinado), cuyo resultados fueron: 1.- El occiso A3 sufrió violencia sobre su cuerpo; 2.- Que en el vehículo marca Ford de la Secretaría de Seguridad Pública con número económico 597 fueron agredidos físicamente y de manera violenta y en exceso los A1, A2 y A3 (+); 3.- A1, A2 y A3 (+) fueron golpeados dentro de la góndola del vehículo estando en el piso de la misma; 4.- Este hecho fue cometido por más de tres personas; 5.- El occiso fue asfixiado al comprimirle el tórax contra la góndola del vehículo, en una maniobra para inmovilizarlo o mientras se encontraba fuera de combate es decir noqueado; 6.- En este hecho se hizo uso de la fuerza de manera excesiva; 7.- Los CC. Carlos Manuel Pérez Pino, José Gabriel Rivero Pino, Esteban Salomón Bello, Jorge Luis Cauich, Eduardo Antonio Kuk Pérez, y José Felipe Ortega Ortégón tienen relación directa con estos hechos como los victimarios.

m).- Auto de término constitucional de fecha 09 de noviembre de 2014 dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la parte de considerandos se extrae que los hoy acusados fueron los que privaron de la vida a A3, ello al asentarles múltiples golpes y patadas para someterlo y subirlo a la unidad oficial al resistirse al arresto, así como lo continuaron golpeando a pesar de que ya se encontraba engrilletado e inmovilizado, haciéndolo durante el lapso de 30 minutos que demoraron en llegar al destacamento de Hopelchén, agregando que la conducta desplegada por los activos, el día de los hechos fue dolosa, ya que de autos se advierte que dentro de la esfera de su pensamiento, tuvieron o debieron tener conocimiento que al asentarle múltiples golpes y patadas sobre la humanidad de cada una de sus víctimas, no solo le produciría lesiones sino inclusive la muerte, como en el presente asunto.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, que A3 (+) presentó alteraciones en la salud, consistentes en excoriaciones, eritemas y hematomas en diversas zonas corporales, dichas afectaciones se robusteció con el informe de necropsia elaborado por el médico forense adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra fehacientemente que las lesiones proferidas a A3 fueron durante el periodo de tiempo que estuvo privado de la libertad y bajo el resguardo del Estado, tan es así que tres de los policías aprehensores en sus declaraciones ante el Agente del Ministerio Público mencionaron de forma similar que venían sometiendo a A3 para que no se moviera (colocando su peso sobre él, así como en los pies y rodillas); mientras que otros dos manifestaron que no fueron golpeados; sin embargo el C. José Gabriel Rivera Pino, señaló que A3 (+) fue sometido por el agente Jorge Luis

Cahuich Canul y cuando se movía le daban de golpes en la cabeza y cuerpo, asentándose su peso en el tórax de A3 durante todo el trayecto del traslado aproximadamente entre 30 minutos; es decir que en ese tiempo los daños que le ocasionaron fueron extremadamente graves, al grado de provocar su fenecimiento.

En este orden de ideas, es menester señalar que A3 (+) no se le respetó su calidad de persona, en virtud de serle ignorado su derecho de integridad física, soslayando y menospreciando su humanidad; esto es, sin darle el valor debido a su existencia como individuo conformado de derechos universales, indivisibles, irrenunciables e imprescriptibles como lo son los derechos humanos, y repercutiendo en la limitación de su voluntad, ya que al estar **sometidos y privados de su libertad**, fueron sobajados por medio de golpes por parte de los policías quienes abusaron de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban.

En el mismo sentido, queda claro que los agentes policiacos sabiendo las consecuencias que podrían producir la conducta que estaban efectuando sobre A3, fueron indiferentes al resultado posible, siendo estas las lesiones que quedaron en su cuerpo y que debido a ello A3 perdió la vida por lo que no fue posible obtener su dicho al respecto, pero sí mostraba evidencias de haber sufrido brutalmente daños corporales, toda vez que los CC. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Ángel Cabrera Cruz, Ángel Antonio Díaz Galaz y José Antonio España Chan, Comandante y Agentes que se encontraban en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, Campeche, señalaron que A3 (+) presenta golpes en la nariz, en la cara y en la parte de la boca y que **efectivamente se encontraba mal físicamente por los golpes que presentaba** por lo que fue llevado al hospital, siendo así como se acredita fehacientemente el hecho de que la integridad física del hoy occiso A3 (+), fue vulnerada por la situación violenta de la que fueron objeto.

Así mismo, se apreció de los medios probatorios que estos actos encaminados a ocasionar sufrimientos en la persona de A3 (+) se debió a que se resistió al arresto desde que interactuó con sus agentes aprehensores al grado de ocasionar daños al uniforme de uno de ellos y también a sus lentes, complicándose con ello la detención y por tal razón cuando se efectuaba su traslado quisieron propinarle un castigo a base de sufrimientos físicos, tal y como hizo alusión A1 en su declaración ante el Agente de Ministerio Público, mencionando que **los policías se burlaban de él y que le iban a dar un escarmiento**, por su parte A2 ante el Representante Social manifestó que le gritó al conductor de la patrulla que se frenara, ya que los estaban golpeando pero los policías le gritaron que no se

detuviera, **ya que los iban a golpear durante todo el camino**, lo que generan la plena certeza de que A3 fue sometido a actos arbitrarios, y que por la reprochabilidad y naturaleza de los mismos, se realizan en situaciones de aislamiento (en este supuesto durante el traslado de los detenidos) y en circunstancias en las que la víctima es más vulnerable (toda vez que se encontraba esposado y acostado en la góndola de la unidad), tal y como sucedió en el presente caso, puesto que A3 se encontraba privado de su libertad, bajo la guarda y custodia de policías municipales y estatales, quienes en ese momento ejercieron abuso y negligencia en el desempeño de sus funciones por lo que tomando en consideración la gravedad de los sucesos sobre el fallecimiento de A3, los dictámenes realizados por los Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales en concatenación con las probanzas enumeradas líneas arriba y atendiendo a que los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos de Organismo, son analizadas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos humanos, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. Ante ello y para este caso en particular asumimos este criterio con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado. Es así como el principio de presunción de veracidad de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos corresponde a la autoridad desvirtuarla con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por todo ello, llegamos a la conclusión que se procede al estudio de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Tortura**, la cual se conceptualiza como: A) 1. **Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos**, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, 4. Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, **o castigarla** por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 5. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. B) 1. **La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero**, 2. Realizada por parte de una autoridad o servidor público, 3. **Para infligir a una**

persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, 4. O no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.

Atendiendo a lo anterior, es importante examinar los elementos que constituyen la definición expuesta referente al dolor y sufrimiento que puede ser tanto físico como mental, aquí el autor (servidor público) debe pretender causar intencionalmente un elevado grado de dolor y sufrimiento, y que éste es consciente de la vulnerabilidad especial de la víctima; es decir que existe un motivo o la razón por los que se desea infligir ese dolor o sufrimiento (un fin). Bajo este contexto, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª.LV/2015 (10ª) sobre Tortura. Sus elementos Constitutivos que a la letra dice:

“... Esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves, ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona...”
(sic).

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara al señalar que los elementos constitutivos de la tortura por parte de las autoridades del Estado son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; c) que se cometa con determinado fin o propósito, en el caso Tibi Vs. Ecuador manifestando que “Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales.

Al analizar el texto descrito, advertimos que en él encuadra perfectamente la conducta llevada a cabo por Jorge Luis Cauich Canul, elemento de la Policía Estatal Preventiva, así como por José Gabriel Rivero Pino y Carlos Manuel Pérez Pino, agentes policiacos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, toda vez que sus acciones se llevaron a cabo de manera evidentemente intencional y no por accidente, infringiendo lesiones en la superficie corporal de A3 (+), lo que quedo robustecido con el cúmulo de evidencias que obran en el expediente que ahora se resuelve, además de las valoraciones médicas anteriormente citadas donde se precisan a detalle las lesiones, mismas

que evidentemente generaron en el agraviado sufrimientos físicos, resultando además exigible el fin con el que fue ocasionado tal sufrimiento, toda vez que al haber sido sujeto a dicha forma agravada y deliberada de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y/o tortura, se ha incumplido con la prerrogativa que tienen a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves.

Por lo señalado en los párrafos precedentes, se vulneró en agravio de quien en vida respondió al nombre de A3, su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por parte de los CC. Jorge Luis Cauich Canul, José Gabriel Rivero Pino y Carlos Manuel Pérez Pino, el primero elemento de la Policía Estatal Preventiva y los otros dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, ya que tanto A1 como A2 reconocieron a los agentes policiacos como las personas que los agredieron a ellos y A3 (+), ya que tuvieron a la vista las fotografías de los agentes de la policía municipal y de la policía estatal preventiva que los detuvieron, tal y como consta en la causa penal 0401/14-2015/00369, señalando a quienes le dieron de golpes, lo que confirma que fueron los mismos agentes que le infringieron tales heridas durante el acto de su detención y traslado a la Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén, siendo que estando en la parte trasera de la unidad oficial, dichos gendarmes agreden físicamente a A3, propinándole golpes, así como patadas y pisotones, lo que le ocasionó lesiones y le produjeron la muerte transgrediéndose los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normatividad que protege el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

*“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca **desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto***

y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...” (Sic).

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos” señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia¹⁷.

Igualmente, es necesario hacer hincapié que los elementos tanto de la Policía Estatal Preventiva y los elementos de la Policía Municipal de Hopelchén como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹⁸.

En ese sentido ese Tribunal ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.¹⁹

En atención a lo anterior, la Corte Europea de Derechos Humanos ha subrayado que entre los elementos de la noción de tortura del artículo 1o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o **castigarla**²⁰.

Mientras que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o**

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

¹⁹ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

²⁰ Eur. Court HR, case Mahmut Kaya v. Turkey, Judgment of 28 March 2000, pág. 117.

degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en este sentido el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana**.

Por estas razones, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió Tortura, utilizado como método ilegal e irregular por parte de los policías involucrados con el fin de causar dolor y sufrimiento como medio de castigo e intimidación a base de agresiones físicas, ya que los tratos que recibió el occiso A3 fueron violentos y denigrantes, el cual dio inicio inmediatamente después de ser privado de la libertad, precisamente en el momento en que empezaron a hacerlo víctima de agresiones físicas como golpes y patadas cuando se encontraban a bordo de la unidad oficial acostado en la góndola, y obviamente estaba en un estado inferior al de sus agresores (policías), actos que sin lugar a dudas produjeron afectaciones durante el tiempo que los agentes policiales lo tuvieron bajo su dominio, constituyéndose como un hecho violatorio que transgrede el derecho humano de integridad física y de seguridad desde el aspecto físico, psíquico y moral. Por este motivo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante el ejercicio de sus funciones deben de abstenerse de realizar actos de esta naturaleza por ser lesivos del derecho humano a la integridad física y de seguridad, esto en respuesta a su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona contemplados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente analizado, yuxtaponiendo los medios de convicción expuestos, los elementos fácticos y normativos del caso, los cuales obran debidamente detallados en el sumario, es que este Organismo llega a la plena convicción de que tanto el C. Jorge Luis Cauich Canul, elemento de la Policía Estatal Preventiva como los CC. José Gabriel Rivero Pino y Carlos Manuel Pérez Pino, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, quienes sometieron al agraviado, en el momento de su guarda y custodia, provocándole lesiones en su humanidad, acciones que le causaron dolores o sufrimientos físicos y que también provocó su muerte, **este Organismo acredita la violación a derechos humanos consistente en Tortura**, en agravio de A3 (+).

En relación al hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad hasta la fecha de la emisión del presente documento, no envió el informe respecto a los hechos de la queja iniciada de oficio en agravio de A1, A2 y A3 ante esta Comisión, así como la respuesta a los requerimientos de información realizado mediante oficio representa una falta de interés para la protección y defensa de los derechos humanos y mucho menos dio respuesta a la medida cautelar que emitimos en relación a los sucesos materia de queja, lo que contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, cabe señalar, que al no dar respuesta en numerosas ocasiones a lo instado, dicha autoridad dejó de cumplir con lo dispuesto en el ordinal 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“...Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan...”.

En este orden de ideas, de acuerdo a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en su artículo 37, señala que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, mientras que en su artículo 54 de ese mismo ordenamiento establece que las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con dichas peticiones.

Del igual forma el artículo 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, hace alusión que además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

En el criterio del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, a saber del caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunció:

“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión tuvo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)” Sic.

Lo anterior se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...)” Sic.

Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en su Recomendación 03/2014, ha señalado que la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia²¹ y en su Resolución 06/2015 entre sus puntos recomendatorios solicitó al Gobernador del Estado de Campeche, instruyera a sus servidores públicos para que proporcionen la debida respuesta a las solicitudes de este Organismo Estatal.

Del análisis de lo antes expuesto se observa que en atención a lo que establece nuestra Ley, **este Organismo** además de lo ya valorado y acreditado, al darse por **cierto los hechos son elementos que robustecen aun más la presente resolución.**

V.- CONCLUSIONES.

I.- Que A1, A2 y el hoy occiso A3 fueron objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Abuso de Autoridad y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** por parte de los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y

²¹ Recomendación No. 3/2014 “Sobre el Recurso De Impugnación de V1”. México, D.F., emitida el 30 de enero de 2014.

de los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

II.- Que A1 y A2 fueron objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** así como **Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes** por parte de los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y de los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

III.- Se acredita que A3 (+) fue objeto Violación a Derechos Humanos consistente en **Homicidio**, atribuida tanto a los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén y de los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

IV.- A3 (+) fue objeto Violación a Derechos Humanos consistente en **Tortura**, atribuida a los CC. Jorge Luis Cauich Canul, José Gabriel Rivero Pino y Carlos Manuel Pérez Pino, el primero elemento de la Policía Estatal Preventiva y los otros dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**²² (se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos²³) a **A1, A2** como víctimas directas y respecto a **A3 (+)** se reconoce como víctimas indirectas a la esposa, compañera, hijos, padre, madre y hermanos, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006 párrafo 257²⁴.

²² Artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²³ Artículo 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁴ En cuanto a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, la Corte reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”. Además, el Tribunal ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de abril de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos suscitados en agravio de A1, A2 y de quien en vida respondiera al nombre de A3, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO.

I.- Por las Violaciones a Derechos Humanos probadas en agravio de A3 y a favor de las víctimas indirectas se solicita:

PRIMERA: Como medida de rehabilitación la cual busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las Violaciones a Derechos Humanos.

- a) Que la autoridad responsable realice lo necesario para tener contacto con las víctimas indirectas de A3, para que estos reciban atención psicológica con relación al trauma sufrido por su deceso.

SEGUNDA: Como medida de compensación encaminada a la reparación del daño de la víctima e independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que los mismos hechos pudieran aplicar, le solicitamos tome en consideración lo establecido en el artículo 47 fracción II, VI y VIII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la Reparación Integral, entendiéndose por éste aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria de acuerdo al señalamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, sentencia de fecha 24 de junio de 2005.
- b) De conformidad con el artículo 48 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se proceda a la reparación del daño económico a favor de los familiares del occiso A3, que

se traduzca en una compensación justa y equitativa. Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, la autoridad responsable debe establecer comunicación con los familiares cercanos de A3 (+), así mismo deberán cubrirse el pago de los gastos comprobables de las costas judiciales del asesor jurídico, de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación ocasionados con motivo del proceso penal que se instruye en contra de los servidores públicos de esa Dependencia en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

II.- Por las Violaciones a Derechos Humanos comprobadas en agravio de A1 y A2 como víctimas directas se requiere:

PRIMERA: Como medida de rehabilitación la cual busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las Violaciones a Derechos Humanos.

- a) Que la autoridad responsable realice lo necesario para tener contacto con A1 y A2 para que estos reciban atención psicológica.

SEGUNDA: Como medida de compensación encaminada a la reparación del daño de la víctima e independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que los mismos hechos pudieran aplicar, le solicitamos tome en consideración lo establecido en el artículo 47 fracción I, II, VI y VIII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la Reparación Integral, entendiendo por éste aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria de acuerdo al señalamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, sentencia de fecha 24 de junio de 2005.
- b) De conformidad con el artículo 48 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se proceda a la reparación del daño económico sufrido en la integridad física de A1 y A2, que se traduzca en una compensación justa y equitativa. Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, la autoridad responsable debe establecer comunicación con las Víctimas Directas, así mismo deberán

cubrirse el pago de los gastos comprobables de las costas judiciales del asesor jurídico, de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación ocasionados con motivo del proceso penal que se instruye en contra de los servidores públicos de esa Dependencia en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

III. Como medida de reparación integral ocasionado por las Violaciones a Derechos Humanos en agravio de A1, A2 y A3 (+), así como de sus familiares se solicita:

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) A efecto de que se determine la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en el presente caso se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecidas a los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Abuso de Autoridad, Empleo Arbitrario y Abusivo de la Fuerza, Lesiones, Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, Homicidio** y al último de los nombrados también por la Violación a Derechos Humanos consistente en **Tortura**, tomando en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.
- c) Gire instrucciones a quien corresponda para que se de seguimiento a la causa penal 0401/14-2015/00369, instruida a los CC. Eduardo Antonio Kuk Pérez, Esteban Salomón Bello y Jorge Luis Cauich Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y Homicidio, así como a la averiguación previa que se solicitará a la Fiscalía General del Estado se inicie por el delito de Tortura.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a)** Gire instrucciones al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe o el envío de medidas cautelares (para evitar que se vuelvan a suscitar hechos similares), respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como señalado en el artículo 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado y lo señalado en la Recomendación 06/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- b)** En atención a los argumentos vertidos en las fojas 51, 52 y 53; toda vez que la falta de rendición de informe constituye una transgresión a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII en su artículo 53 fracción XXIV, así como de los numerales 33 y 56 de la Ley de esta Comisión, y al artículo 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad de la Administración Pública del Estado de Campeche; por lo que con fundamento en los artículos 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado y 60 de nuestra Ley, se solicita que se inicie el procedimiento correspondiente ante la falta descrita.
- c)** Instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a los Mandos Superior y Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, que incluyan un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión las constancias como son videos, fotos, diapositivas con el fin de tener este punto como acreditado.
- d)** Instrúyase al Director de la Policía Estatal Preventiva para que cumpla lo mandatado en el artículo 1º de la Constitución y el numeral 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, dirigiendo al Cuerpo Policiaco a su mando con apego a los derechos humanos.
- e)** Diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para el uso y ejercicio de la fuerza pública y de armas de fuego de acorde a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

- f) Que en las acciones que lleven a efecto elementos de esa Secretaría a su cargo, en las tareas de prevención y seguridad pública que implique interacción directa con la población participen únicamente personal debidamente adiestrado con las capacidades humanas y materiales en el ejercicio y uso de la fuerza en los términos de racionalidad, excepcionalidad y proporcionalidad con pleno respeto a los derechos humanos, tal y como lo señalamos en la medida cautelar enviada a esa autoridad con fecha 04 de noviembre de 2014, misma que no acataron y de la cual no recibimos respuesta.

H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN

I.- Por las Violaciones a Derechos Humanos probadas en agravio de A3 y a favor de las víctimas indirectas se solicita:

PRIMERA: Como medida de rehabilitación la cual busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las Violaciones a Derechos Humanos.

- a) Que la autoridad responsable realice lo necesario para tener contacto con las víctimas indirectas de A3, para que estos reciban atención psicológica con relación al trauma sufrido por su deceso.

SEGUNDA: Como medida de compensación encaminada a la reparación del daño de la víctima e independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que los mismos hechos pudieran aplicar, le solicitamos tome en consideración lo establecido en el artículo 47 fracción II, VI y VIII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la Reparación Integral, entendiéndose por éste aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria de acuerdo al señalamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, sentencia de fecha 24 de junio de 2005.

- b)** De conformidad con el artículo 48 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se proceda a la reparación del daño económico a favor de los familiares del occiso A3, que se traduzca en una compensación justa y equitativa. Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, la autoridad responsable debe establecer comunicación con los familiares cercanos de A3 (+), así mismo deberán cubrirse el pago de los gastos comprobables de las costas judiciales del asesor jurídico, de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación ocasionados con motivo del proceso penal que se instruye en contra de los servidores públicos de esa Dependencia en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

II.- Por las Violaciones a Derechos Humanos comprobadas en agravio de A1 y A2, como víctimas directas se requiere:

PRIMERA: Como medida de rehabilitación la cual busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las Violaciones a Derechos Humanos.

- a)** Que la autoridad responsable realice lo necesario para tener contacto con A1 y A2 para que estos reciban atención psicológica.

SEGUNDA: Como medida de compensación encaminada a la reparación del daño de la víctima e independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que los mismos hechos pudieran aplicar, le solicitamos tome en consideración lo establecido en el artículo 47 fracción I, II, VI y VIII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a)** La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la Reparación Integral, entendiéndose por éste aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria de acuerdo al señalamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, sentencia de fecha 24 de junio de 2005.
- b)** De conformidad con el artículo 48 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se proceda a la reparación del daño económico sufrido en la integridad física de A1 y A2,

que se traduzca en una compensación justa y equitativa. Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, la autoridad responsable debe establecer comunicación con las Víctimas Directas, así mismo deberán cubrirse el pago de los gastos comprobables de las costas judiciales del asesor jurídico, de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación ocasionados con motivo del proceso penal que se instruye en contra de los servidores públicos de esa Dependencia en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

III. Como medida de reparación integral ocasionado por las Violaciones a Derechos Humanos en agravio de A1, A2 y A3 (+), así como de sus familiares se solicita:

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) Tomando en cuenta que del informe que nos proporcionara ese H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través del oficio 0229/ASJ-HOP/2014 de fecha 10 de diciembre de 2014, nos fue comunicado que los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, elementos de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, se encuentran suspendidos temporalmente en relación al procedimiento administrativo, le solicitamos que se considere que dichos elementos fueron encontrados responsables de la violación a Derechos Humanos por **Abuso de Autoridad, Empleo Arbitrario y Abusivo de la Fuerza, Lesiones, Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, Homicidio** y a los dos últimos de los nombrados también por la Violación a Derechos Humanos consistente en **Tortura** y nos envíe como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.
- c) Gire instrucciones a quien corresponda para que se de seguimiento a la causa penal 0401/14-2015/00369, instruida a los CC. José Felipe Ortega Ortégón, Carlos Manuel Pérez Pino y José Gabriel Rivero Pino, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y Homicidio, así como a la averiguación previa que se solicitará a la Fiscalía General del Estado se inicie por el delito de Tortura.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, que incluya un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión las constancias como son videos, fotos, diapositivas con el fin de tener este punto como acreditado.
- b) Diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, para el uso y ejercicio de la fuerza pública y de armas de fuego de acorde a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.
- c) Que en las acciones que lleven a efecto elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, en las tareas de prevención y seguridad pública que implique interacción directa con la población participe únicamente personal debidamente adiestrado con las capacidades humanas y materiales en el ejercicio y uso de la fuerza en los términos de racionalidad, excepcionalidad y proporcionalidad con pleno respeto a los derechos humanos, tal y como lo señalamos en la medida cautelar de fecha 03 de noviembre de 2014 dirigida a esa Comuna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades

o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.**

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Exp. Q-279/2014.
APLG/ARMP/Nec*